FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.

No. proceso:	13338202300002
No. de ingreso:	1
Tipo de materia:	CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento:	GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito:	MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s):	Mafla Ibarra Aercio, Rosado Avila Carlos Julio, Tenesaca Naula Carlos Segundo, Cabrera Cabrera Wilson Geovanny, Aguilar Trinidad Edgar, Moreira Meza Javier Enrique, Lopez Coronel David Fernando
Demandado(s)/ Procesado(s):	Servicios Nacional De Atencion Integral A Personas Adulta Privada De Libertad

01/04/2024 09:20 OFICIO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/03/2024 16:25 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal, que en esta fecha recibo del gestor de archivo el proceso No. 13338-2023-00002 constante en seis (6) cuerpos quinientas cuarenta y cinco (545) fojas, junto al escrito de fecha martes 5 de marzo del 2024 a las 13h26, así mismo se deja constancia de la recepción de un juego de copias simples de la misma causa. Lo que pongo en su conocimiento a fin de que provea conforme derecho. LO CERTIFICO.- Montecristi, 06 de marzo del 2024.

06/03/2024 09:26 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/03/2024 13:26 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

28/02/2024 10:17 OFICIO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/02/2024 16:20 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, 19 de febrero de 2024. Oficio No. UJMM- NPAI-2021-0 Doctor Jhoel Marlin Escudero Soliz Juez de la Corte Constitucional del Ecuador Presente.- En atención a lo solicitado mediante correo institucional de fecha Quito DM. 16 de febrero

del 2024, procedo a remitir el expediente signado con el número 13338-2023-00002, en forma física y en original conforme lo solicitado dentro de la causa 12-23-JC y acumulada. El expediente consta de SEIS (6) cuerpos. De igual forma, dentro de la causa antes señalada se observa que se ha procedido con la revocatoria de medida cautelar en contra de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES, CC 0102895463; y, FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO, con C.C. 0104767660. En lo demás, la medida cautelar se encuentra vigente conforme se desprende de los recaudos procesales, con vista en el sistema E-SATJE. Atentamente, Luzbeida Moreira Macías SECRETARIA DE LA UJMM

16/01/2024 13:19 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/01/2024 14:52 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/12/2023 09:10 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/11/2023 10:39 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/10/2023 13:18 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/10/2023 08:34 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

15/09/2023 13:49 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/07/2023 15:37 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/07/2023 13:18 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal, que en esta fecha recibo del ayudante judicial el escrito que antecede. El mismo que pongo en su conocimiento junto con el proceso a fin de que provea conforme derecho. LO CERTIFICO.- Montecristi, 14 de junio del 2023.

10/07/2023 09:16 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

30/06/2023 11:25 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, viernes treinta de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY en el casillero electrónico No.1313081968 correo electrónico victormora64@hotmail.com. del Dr./ Ab. VICTOR ANDRES MORA BRAVO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. GARCIA GARCIA TEOFILO RICARDO en el casillero electrónico No.1307434868 correo electrónico ricardogarcia46@hotmail.com, secretariapjmanta@gmail.com. del Dr./ Ab. TEOFILO RICARDO GARCIA GARCIA; LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MAFLA IBARRA AERCIO en el casillero electrónico No.1307434868 correo electrónico ricardogarcia46@hotmail.com, justicialegal20@hotmaul.com, justicialegal20@hotmail.com. del Dr./ Ab. TEOFILO RICARDO GARCIA GARCIA; MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD en el casillero electrónico No.0301675161 correo electrónico rene.fernando@live.com, juridico.snai@antencionintegral.gob.ec, pablo.punin@atencionintegral.gob.ec, david.saritama@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. CORONEL NAVEDA RENE FERNANDO; TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO en el correo electrónico justicialegal20@hotmail.com. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

30/06/2023 11:16 NOTIFICACION (DECRETO)

VISTOS Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021. Agreguese al proceso el informe de actividades realizadas por el Jefe de Coordinacion operacional de la DNPJ para los fines pertinentes, NOTIFIQUESE.-

28/06/2023 14:52 OFICIO

Oficio, FePresentacion

21/06/2023 15:32 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, miércoles veinte y uno de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY en el casillero electrónico No.1313081968 correo electrónico victormora64@hotmail.com. del Dr./ Ab. VICTOR ANDRES MORA BRAVO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. GARCIA GARCIA TEOFILO RICARDO en el casillero electrónico No.1307434868 correo electrónico ricardogarcia46@hotmail.com. del Dr./ Ab. TEOFILO RICARDO GARCIA GARCIA; LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MAFLA IBARRA AERCIO en el casillero electrónico No.1307434868 correo electrónico ricardogarcia46@hotmail.com, justicialegal20@hotmaul.com, justicialegal20@hotmail.com. del Dr./ Ab. TEOFILO RICARDO GARCIA GARCIA; MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico

eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD en el casillero electrónico No.0301675161 correo electrónico rene.fernando@live.com, juridico.snai@antencionintegral.gob.ec, pablo.punin@atencionintegral.gob.ec, david.saritama@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. CORONEL NAVEDA RENE FERNANDO; TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO en el correo electrónico justicialegal20@hotmail.com. Certifico:LISSETTE CAROLINA RIVERA MERO SECRETARIA

21/06/2023 15:29 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021. Agreguese al proceso el oficio N. CC-SC-PSGL-2023-2659-JUR , mediante el cual la Secretaria de la Sala de selección de la Corte Constittucional anexa auto dictado con fecha 19 de amyo del 2023 referente a la causa en conocimiento para los fines pertinentes. NOTIFIQUESE.-

09/06/2023 13:53 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento por tal, que en esta fecha se desmaterializa el escrito de fecha viernes 9 de junio de 2023 a las 13:03, presentado por la DEFENSORIA PUBLICA, el mismo que procedo a incorporar al proceso y poner a su conocimiento para los fines de ley. Lo Certifico. Montecristi, 9 de junio del 2023

09/06/2023 13:03 OFICIO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/05/2023 15:57 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha se remite la presente causa, a la oficina de archivo, hasta nueva solicitud del mismo.- Lo certifico.- Montecristi, 31 de mayo del 2023.

16/05/2023 16:37 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, lunes 15 de mayo del 2023, a las 16h07.VISTOS Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021. Agréguese al proceso el Oficio N. CC-STJ-2023-10 , suscrito por Lorena Andrea Molina Herrera solicitando copias de los expedientes 13338-2023-00002 y 13338-2023-00021; proveyendo se dispone a través de secretaria se remita lo solicitado a la peticionaria , solo del expediente en referencia esto es de la causa que solicita, 13338-2023-00002, no la de 1338-2023-00021, misma que debe solicitarlo dentro de la causa respectiva- NOTIFIQUESE. f).- GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA

10/04/2023 15:54 OFICIO

Escrito, FePresentacion

05/04/2023 15:23 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal, que en esta fecha recibí del Gestor de Archivo de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Montecristi, el escrito y adjunto con fecha miércoles 05 de abril 2023, a las 12h47 minutos en tal virtud procedo a ponerlo a su despacho señora Juez para que tome conocimiento.- Lo certifico.- Montecristi, miércoles, 05 de abril 2023 AB. WENDY PALLO VERA. SECRETARIA (E)

05/04/2023 12:47 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/03/2023 13:36 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, jueves 9 de marzo del 2023, a las 15h44. Agréguese al expediente el escrito presentado mediante ventanilla virtual. En atención a lo solicitado por la doctora Lorena Andrea Molina Herrera, SECRETARIA TECNICA JURISDICCIONAL, CORTE CONSTITUCIONAL. a través del oficio No. CC- STJ-2023-60, que en lo pertinente señala: "Remitir, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este oficio, la resolución de las medidas cautelares y su revocatoria No. 13338-2023-00002...", doy cumplimiento a lo dispuesto, remitiendo conforme las directrices señaladas. Para tal efecto, a través de Secretaría se remita atento oficio dirigido a la peticionaria. Notifíquese.-f).- DRA. ANDREINA PINZON ALEJANDRO, JUEZA (E).

09/03/2023 15:57 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, jueves nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY en el casillero electrónico No.1313081968 correo electrónico victormora64@hotmail.com. del Dr./ Ab. VICTOR ANDRES MORA BRAVO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MAFLA IBARRA AERCIO en el casillero electrónico No.1307434868 correo electrónico ricardogarcia46@hotmail.com, justicialegal20@hotmaul.com, justicialegal20@hotmail.com. del Dr./ Ab. TEOFILO RICARDO GARCIA GARCIA; MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD en el casillero electrónico No.0301675161 correo electrónico rene.fernando@live.com, juridico.snai@antencionintegral.gob.ec, pablo.punin@atencionintegral.gob.ec, david.saritama@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. CORONEL NAVEDA RENE FERNANDO; TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO en el correo electrónico justicialegal20@hotmail.com. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

09/03/2023 15:44 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al expediente el escrito presentado mediante ventanilla virtual. En atención a lo solicitado por la doctora Lorena Andrea Molina Herrera, SECRETARIA TECNICA JURISDICCIONAL, CORTE CONSTITUCIONAL. a través del oficio No. CC-STJ-2023-60, que en lo pertinente señala: "Remitir, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este oficio, la resolución de las medidas cautelares y su revocatoria No. 13338-2023-00002…", doy cumplimiento a lo dispuesto, remitiendo conforme las directrices señaladas. Para tal efecto, a través de Secretaría se remita atento oficio dirigido a la peticionaria. Notifíquese.-

09/03/2023 14:38 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento por tal, que esta fecha se procedió a descargar del sistema E-SATJE los escritos de fecha, jueves 9 de marzo de 2023 a las 14:27, remitidos por: PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO, en virtud de aquello procedo a incorporarlo al expediente y ponerlo a su conocimiento para los fines de ley. Lo Certifico Montecristi, 9 de marzo del 2023 Abg. Luzbeida Moreira Macias SECRETARIA

09/03/2023 14:27 OFICIO

Escrito, FePresentacion

06/03/2023 15:33 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

03/03/2023 13:48 RAZON (RAZON)

RAZON.-Siento por tal, que esta fecha se procedió a descargar del sistema E-SATJE el escritos de fecha, viernes 3 de marzo de 2023 a las 12:00,, remitidos por: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, en virtud de aquello procedo a incorporarlo al expediente y ponerlo a su conocimiento para los fines de ley. Lo Certifico Montecristi, 3 de marzo del 2023 Abg. Luzbeida Moreira Macias SECRETARIA

03/03/2023 12:00 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

03/03/2023 08:30 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 3 de marzo del 2023, a las 08h00. "…de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B y VHI, además de que se cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente sus reingresos al centro donde estaban y se impuso estas condiciones; - Se prohibió la salida del país al señor LUIS EDUARDOCORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para la cual se ofició al organismo correspondiente. Se dispuso que los señores LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 Residan en un lugar o domicilio determinado en el sector de Montecristi; además de No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 4.- Revocabilidad de las medidas cautelares. - Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta. (...) Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra.”; Asimismo el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina sobre la revocatoria de la medida cautelar, establece: “Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley (...). Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. 5.- DECISIÓN. - El Presidente de la República al haber solicitado la REVOCATORIA de la medida cautelar otorgada en la presente causa a través de su twitter, esta Juzgadora constitucional, en base a los dispuesto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de manera excepcional y de considerarlos necesario se podrá convocar audiencia, no siendo el caso pertinente por el evidente pedido de revocatoria de la medida cautelar , conforme a lo preceptuado en el Art. 35 ibídem, RESUELVE: REVOCAR POR ENDE DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA A FAVOR de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660; POR CONSIGUIENTE SE ORDENA SE GIRE LA BOLETA DE ENCARCELACION DE FORMA INMEDIATA ASI COMO SU CAPTURA para lo cual se oficiará a la Policía Nacional para que cumpla con lo ordenado.- Por existir un posible fraude procesal, por cuanto esta juez haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL no conoce el origen o la causa de la sentencia de los PPLs en referencia, se dispone oficiar a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO a fin de que se realice la investigación respectiva.- NOTIFIQUESE." DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL

MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

03/03/2023 08:25 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 3 de marzo del 2023, a las 08h00. "…de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B y VHI, además de que se cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente sus reingresos al centro donde estaban y se impuso estas condiciones; - Se prohibió la salida del país al señor LUIS EDUARDOCORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para la cual se ofició al organismo correspondiente. Se dispuso que los señores LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 Residan en un lugar o domicilio determinado en el sector de Montecristi; además de No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 4.- Revocabilidad de las medidas cautelares. - Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta. (...) Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra.”; Asimismo el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina sobre la revocatoria de la medida cautelar, establece: “Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley (...). Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. 5.- DECISIÓN. - El Presidente de la República al haber solicitado la REVOCATORIA de la medida cautelar otorgada en la presente causa a través de su twitter, esta Juzgadora constitucional, en base a los dispuesto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de manera excepcional y de considerarlos necesario se podrá convocar audiencia, no siendo el caso pertinente por el evidente pedido de revocatoria de la medida cautelar , conforme a lo preceptuado en el Art. 35 ibídem, RESUELVE: REVOCAR POR ENDE DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA A FAVOR de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660; POR CONSIGUIENTE SE ORDENA SE GIRE LA BOLETA DE ENCARCELACION DE FORMA INMEDIATA ASI COMO SU CAPTURA para lo cual se oficiará a la Policía Nacional para que cumpla con lo ordenado.- Por existir un posible fraude procesal, por cuanto esta juez haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL no conoce el origen o la causa de la sentencia de los PPLs en referencia, se dispone oficiar a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO a fin de que se realice la investigación respectiva.- NOTIFIQUESE." DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

03/03/2023 08:24 OFICIO (OFICIO)

BOLETA DE CAPTURA Montecristi, viernes 3 de marzo del 2023, a las 08h00. "…de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B y VHI, además de que se cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente sus reingresos al centro donde estaban y se impuso estas condiciones; - Se prohibió la salida del país al señor LUIS EDUARDOCORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para la cual se ofició al organismo correspondiente. Se dispuso que los señores LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 Residan en un lugar o domicilio determinado en el sector de Montecristi; además de No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 4.- Revocabilidad de las medidas cautelares. - Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta.

(...) Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra.”; Asimismo el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina sobre la revocatoria de la medida cautelar, establece: “Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley (...). Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. 5.- DECISIÓN. - El Presidente de la República al haber solicitado la REVOCATORIA de la medida cautelar otorgada en la presente causa a través de su twitter, esta Juzgadora constitucional, en base a los dispuesto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de manera excepcional y de considerarlos necesario se podrá convocar audiencia, no siendo el caso pertinente por el evidente pedido de revocatoria de la medida cautelar , conforme a lo preceptuado en el Art. 35 ibídem, RESUELVE: REVOCAR POR ENDE DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA A FAVOR de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660; POR CONSIGUIENTE SE ORDENA SE GIRE LA BOLETA DE ENCARCELACION DE FORMA INMEDIATA ASI COMO SU CAPTURA para lo cual se oficiará a la Policía Nacional para que cumpla con lo ordenado.- Por existir un posible fraude procesal, por cuanto esta juez haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL no conoce el origen o la causa de la sentencia de los PPLs en referencia, se dispone oficiar a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO a fin de que se realice la investigación respectiva.- NOTIFIQUESE." DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

03/03/2023 08:21 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 3 de marzo del 2023, a las 08h00. "…de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B y VHI, además de que se cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente sus reingresos al centro donde estaban y se impuso estas condiciones; - Se prohibió la salida del país al señor LUIS EDUARDOCORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para la cual se ofició al organismo correspondiente. Se dispuso que los señores LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 Residan en un lugar o domicilio determinado en el sector de Montecristi; además de No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 4.- Revocabilidad de las medidas cautelares. - Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta. (...) Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra.”; Asimismo el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina sobre la revocatoria de la medida cautelar, establece: “Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley (...). Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. 5.- DECISIÓN. - El Presidente de la República al haber solicitado la REVOCATORIA de la medida cautelar otorgada en la presente causa a través de su twitter, esta Juzgadora constitucional, en base a los dispuesto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de manera excepcional y de considerarlos necesario se podrá convocar audiencia, no siendo el caso pertinente por el evidente pedido de revocatoria de la medida cautelar , conforme a lo preceptuado en el Art. 35 ibídem, RESUELVE: REVOCAR POR ENDE DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA A FAVOR de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660; POR CONSIGUIENTE SE ORDENA SE GIRE LA BOLETA DE ENCARCELACION DE FORMA INMEDIATA ASI COMO SU CAPTURA para lo cual se oficiará a la Policía Nacional para que cumpla con lo ordenado.- Por existir un posible fraude procesal, por cuanto esta juez haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL no conoce el origen o la causa de la sentencia de los PPLs en referencia, se dispone oficiar a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO a fin de que se realice la

investigación respectiva.- NOTIFIQUESE." DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

03/03/2023 08:19 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 3 de marzo del 2023, a las 08h00. "…de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B y VHI, además de que se cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente sus reingresos al centro donde estaban y se impuso estas condiciones; - Se prohibió la salida del país al señor LUIS EDUARDOCORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para la cual se ofició al organismo correspondiente. Se dispuso que los señores LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 Residan en un lugar o domicilio determinado en el sector de Montecristi; además de No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 4.- Revocabilidad de las medidas cautelares. - Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta. (...) Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra.”; Asimismo el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina sobre la revocatoria de la medida cautelar, establece: “Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley (...). Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. 5.- DECISIÓN. - El Presidente de la República al haber solicitado la REVOCATORIA de la medida cautelar otorgada en la presente causa a través de su twitter, esta Juzgadora constitucional, en base a los dispuesto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de manera excepcional y de considerarlos necesario se podrá convocar audiencia, no siendo el caso pertinente por el evidente pedido de revocatoria de la medida cautelar , conforme a lo preceptuado en el Art. 35 ibídem, RESUELVE: REVOCAR POR ENDE DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA A FAVOR de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660; POR CONSIGUIENTE SE ORDENA SE GIRE LA BOLETA DE ENCARCELACION DE FORMA INMEDIATA ASI COMO SU CAPTURA para lo cual se oficiará a la Policía Nacional para que cumpla con lo ordenado.- Por existir un posible fraude procesal, por cuanto esta juez haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL no conoce el origen o la causa de la sentencia de los PPLs en referencia, se dispone oficiar a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO a fin de que se realice la investigación respectiva.- NOTIFIQUESE." DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

03/03/2023 08:07 REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, viernes tres de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY en el casillero electrónico No.1313081968 correo electrónico victormora64@hotmail.com. del Dr./ Ab. VICTOR ANDRES MORA BRAVO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MAFLA IBARRA AERCIO en el casillero electrónico No.1307434868 correo electrónico ricardogarcia46@hotmail.com, justicialegal20@hotmaul.com, justicialegal20@hotmail.com. del Dr./ Ab. TEOFILO RICARDO GARCIA GARCIA; MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec,

emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO en el correo electrónico justicialegal20@hotmail.com. No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

03/03/2023 08:00 REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR (AUTO RESOLUTIVO)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoqué conocimiento de la presente causa, que se incitó por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado de los señores LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, mismos que se encontraban privados de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar N. 2- AZOGUES ,en consecuencia de la intromisión a la independencia judicial por parte del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GUILLERMO LASSO, independencia que garantiza la Constitución de la República y la Corte Interamericana de derecho humanos , al hacer la PETICION PÚBLICAMENTE MEDIANTE REDES SOCIALES, dañando mi honra y dignidad DE REVOCATORIA MANIFESTANDO QUE HE DEJADO EN LIBERTAD A UN FEMICIDA, y que va a denunciarme solicitando mi destitución, re victimizándose, ya que esta sería la segunda vez que por ACTUAR CONSTITUCIONALMENTE pretende el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA dejarme sin trabajo sin considerar que soy una mujer cabeza de hogar, además de no conocer los pormenores del caso, sin conocimiento de causa del por qué se otorgó la medida cautelar que fue en las mismas condiciones que le fueron otorgadas al EX VICEPREDIENTE DE LA REPÚBLICA JORGE GLASS que cometió delitos contra LA ADMINISTRACION PÚBLICA perjudicando el dinero de todos los ecuatorianos; en consideración a ello me pronuncio: 1.- SOBRE LA CONCESION DE LA MEDIDA.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.-Art. 12.- Comparecencia de terceros.-… Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del

Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos 'inter comunis' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16). En este orden de ideas esta autoridad aplicó el procedimiento establecido en los Art. 31, 32, 33 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que establecido siendo que este "será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado" (Art. 31 LOGJCC); Es así que una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas (Art. 33 LOGJCC) .2.-. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República , la Ley Orgánica de garantías y control constitucional , en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar . Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas . Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a La "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El"daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos

consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura "[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin", así como "[…] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" . Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición. Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de "informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención" . Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en "formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internaciones, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos" De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatuarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internaciones asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.- 3.- Ahora bien el momento procesal oportuno para que la entidad contra quien se dictó la medida pueda acceder al órgano jurisdiccional y ejercer el derecho de contradicción está establecido en el Art. 35 de la LOGJCC que en su parte pertinente dice: "En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas." . 3.- SOBRE LA REVOCATORIA SOLICITADA PÚBLICAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a las reglas que deben observarse en las medidas cautelares, así en la sentencia No. 034-13-SCN-CC expediente 0561-12-CN, de 30 de mayo del 2013 en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares: "a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con

ella. En el presente caso se presentaron condiciones para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que los señores LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para que puedan recibir un tratamiento médico oportuno, se presenten en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraban recluidos les posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B y VHI, además de que se cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente sus reingresos al centro donde estaban y se impuso estas condiciones; - Se prohibió la salida del país al señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para la cual se ofició al organismo correspondiente. Se dispuso que los señores LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 Residan en un lugar o domicilio determinado en el sector de Montecristi; además de No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 4.- Revocabilidad de las medidas cautelares.- Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta. (…) Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra.”; Asimismo el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina sobre la revocatoria de la medida cautelar, establece: “Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley (…). Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. 5.- DECISIÓN.- El Presidente de la República al haber solicitado la REVOCATORIA de la medida cautelar otorgada en la presente causa a través de su twitter, esta Juzgadora constitucional, en base a los dispuesto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de manera excepcional y de considerarlos necesario se podrá convocar audiencia, no siendo el caso pertinente por el evidente pedido de revocatoria de la medida cautelar , conforme a lo preceptuado en el Art. 35 ibídem, RESUELVE: REVOCAR POR ENDE DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA A FAVOR de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660; POR CONSIGUIENTE SE ORDENA SE GIRE LA BOLETA DE ENCARCELACION DE FORMA INMEDIATA ASI COMO SU CAPTURA para lo cual se oficiará a la Policía Nacional para que cumpla con lo ordenado.- Por existir un posible fraude procesal, por cuanto esta juez haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL no conoce el origen o la causa de la sentencia de los PPLs en referencia, se dispone oficiar a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO a fin de que se realice la investigación respectiva.- NOTIFIQUESE.-

02/03/2023 11:11 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 02/03/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO Cedula/ Pasaporte No. 0104767660 Nacionalidad ECUATORIANA 3. MOTIVO DE EMISIÓN DE LA BOLETA MEDIDA CAUTELAR Fecha: 02/ 03/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- AUTORIDAD QUE FIRMA LA BOLETA. AB. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZ

02/03/2023 11:00 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, jueves 2 de marzo del 2023, a las 10h41. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 Resida en un lugar o domicilio determinado ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de formainmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE." DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

02/03/2023 10:59 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, jueves 2 de marzo del 2023, a las 10h41. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor

FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 Resida en un lugar o domicilio determinado ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de formainmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE." DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

02/03/2023 10:52 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, jueves dos de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY en el casillero electrónico No.1313081968 correo electrónico victormora64@hotmail.com. del Dr./ Ab. VICTOR ANDRES MORA BRAVO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MAFLA IBARRA AERCIO en el casillero electrónico No.1307434868 correo electrónico ricardogarcia46@hotmail.com, justicialegal20@hotmaul.com, justicialegal20@hotmail.com. del Dr./ Ab. TEOFILO RICARDO GARCIA GARCIA; MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO en el correo electrónico justicialegal20@hotmail.com.

No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

02/03/2023 10:41 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 actualmente , privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar N. 2- AZOGUES ,en consecuencia en lo principal dispongo: CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.-Art. 12.- Comparecencia de terceros.-… Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos

fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos 'inter comunis' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16) .1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante RICARDO GARCIA GARCIA, en calidad de abogado del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Centro de privación de libertad de Cañar N. 2-AZOGUES , así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIDH; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de esta Operadora de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, y por el principio INTER COMUNIS propone la medida cautelar constitucional autónoma que se identifica a continuación: "…el Señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, fue diagnosticado en el año 2021 portador del VIH, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud define al VIH como el "Virus de Inmunodeficiencia Humana" (VIH), que infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente «inmunodeficiencia». Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. La fase más avanzada de la infección por el VIH es el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida o sida que es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH. Este virus puede transmitirse por las relaciones sexuales vaginales, anales u orales con una persona infectada, la transfusión de sangre contaminada o el uso compartido de agujas, jeringuillas u otros instrumentos punzantes. Esta enfermedad es considerada como catastrófica y su tratamiento debe ser urgente y oportuno, y consiste en tratamiento antirretroviral (TAR) que es una combinación de medicamentos contra el VIH (llamado régimen de tratamiento) que se debe tomar a diario. El TAR no cura el VIH, pero los medicamentos contra el VIH ayudan a las personas que lo tienen a llevar una vida más larga y sana. El TAR reduce también el riesgo de transmisión del VIH. El VIH ataca y destruye las células CD4 del sistema inmunitario que combaten las infecciones. La pérdida de células CD4 le dificulta al cuerpo combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Los medicamentos contra el VIH impiden que el virus se reproduzca (se replique), lo que reduce la concentración del VIH en el cuerpo (llamada la carga viral). Al tener menos concentración del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario tiene más posibilidad de recuperarse y de producir más linfocitos CD4. Aun cuando quede todavía algo del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario está lo suficientemente fuerte como para combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Al disminuir la concentración del VIH en el cuerpo, los medicamentos contra el VIH también reducen el riesgo de transmisión de ese virus. La meta principal del tratamiento contra el VIH es reducir la carga viral a una concentración indetectable. Una carga viral indetectable significa que la concentración del VIH en la sangre es demasiado baja como para que pueda ser detectada con una prueba de la carga viral. Como puede notar el juzgador es indispensable que el señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 reciba tratamiento antirretroviral para la enfermedad que posee, más aún al ser una persona con doble vulnerabilidad por encontrarse privado de libertad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no brinda la atención médica oportuna que se necesita, es más hace caso omiso a las solicitudes de medicina e incluso a las solicitudes de iniciar el trámite de Indulto presidencial por enfermedad catastrófica, por lo que es inminente una medida cautelar a su favor en base al derecho a la vida y la salud. Los derechos humanos se expresan, amparan y garantizan en Pactos, Acuerdos, Tratados y Declaraciones internacionales y en la Constitución, Leyes y Reglamentos nacionales. Además, la respuesta a la epidemia del VIH como un tema de salud pública mundial está amparada en una normativa internacional a través de los organismos competentes. En el Ecuador, al igual que en varios países del mundo, debido a múltiples factores como la desinformación, el desconocimiento y los prejuicios sociales, la vulneración de derechos de las personas que viven con o están afectadas por el VIH ha sido una constante

principalmente en los ámbitos de la salud, el trabajo y la educación. No obstante, esas vulneraciones de derechos, por lo general, siempre están marcadas por aspectos relacionados con la discriminación y el estigma, más aún si es una persona privada de libertad. En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: LEY ORGANICA DE LA SALUD.- Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. Art. 67.- El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública. La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH-SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento. Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social. Art. 68.- Se suministrará la anticoncepción que corresponda, previo consentimiento informado, a mujeres portadoras de VIH y a aquellas viviendo con SIDA. Esto incluye anticoncepción de emergencia cuando el caso lo requiera, a juicio del profesional responsable de la atención. LEY DE DERECHOS Y AMPARO AL PACIENTE.- Art. 3.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.- Todo paciente tiene derecho a no ser discriminado por razones de sexo, raza, edad, religión o condición social y económica. Art. 5.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.- Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del centro de salud a través de sus miembros responsables, la información concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes, en términos que el paciente pueda razonablemente entender y estar habilitado para tomar una decisión sobre el procedimiento a seguirse. Exceptúense las situaciones de emergencia. LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/SIDA.- Art. 1: “Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado (…) facilitará el TRATAMIENTO A LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no discriminación y la CONFIDENCIALIDAD de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)” Art. 7.- Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/SIDA o fallecer por esta causa. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REHABILITACIO´N SOCIAL -SNAI 2020.- Artículo 6.- Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios # 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de

promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad su derecho a atención especializada, gratuita, oportuna y preferente. Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.4.Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.8.Promover el desarrollo integral del personal de salud. Bajo estos antecedentes Señora Juez es menester mencionar lo que manifiesta La Constitución de la República: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. FALLOS CONSTITUCIONALES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia No. 015-10- SEP- CC, Causa No. 0135-09- EP. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)". Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las

servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Sentencia Nro. 184-14-SEP-CC. Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.; El derecho adquirido es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.: PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. De conformidad con el artículo 86 Y 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito lo siguiente: 1. Que, de manera inmediata y con carácter de urgente disponga LA INMEDIATA LIBERTAD DE del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno.2. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.- Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación como elementos que demuestran la existencia de la vulneración de derechos: a)Prueba de VIH positiva del Señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 de un laboratorio clínico) Prueba de VIH positiva del Señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660del Ministerio de Salud Pública. 1.3.- DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES BASADO EN EL PRINCIPIO INTERCOMUNIC. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no ATENDER SU SALUD de manera oportuna se está cometiendo actos lesivos amenazantes entre ellos a la salud, por su estado de vulnerabilidad del señor , privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar N. 2- AZOGUES, que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de medicinas y médicos especializados en su enfermedad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna LA ATENCION NECESARIA, que permitan el goce de los derechos a la salud del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO, lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la salud en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además, por el grave clima de inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles,. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y una enfermedad digna de FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO, particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la SALUD a falta de atención por parte del SNAI. QUE: en este caso lo único que se trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO. QUE:Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, esta jueza constitucional considera que la información presentada demuestra prima facie que FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, es viable que: a) se adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los

medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) se concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; 1.4: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO acceda a la ATENCION EN SU SALUD en su condición de privado de la libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "… el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201 inciso segundo de la Constitución tiene "…como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance ATENCION A SU SALUD, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI, y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO, acceda al DERECHO A SU SALUD, pues para ello no requiere petición de parte, pues el señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación. EL DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: "Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC

dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. […]. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, SOBRE TODO SALUD por el estado de vulnerabilidad del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO, por medio del legítimo acceso a la SALUD por medio de la oportuna emisión de los actos administrativos que se encuentra obligado el SNAI, los cuales NO EXISTEN. La idoneidad: que la medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costo- beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, actualmente privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar N. 2-AZOGUES. DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.".- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. […] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República , la Ley Orgánica de garantías y control constitucional , en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25

del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar . Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas . Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a La "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El"daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura "[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin", así como "[…] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" . Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición. Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de "informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención" . Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en "formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internaciones, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos" De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatuarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internaciones asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así

como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, se procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660. Al analizar el requisito de gravedad, se considera que el mismo se encuentra cumplido, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica desde que fue detenido desde el año 2017. Durante más de cinco años, no habría recibido el tratamiento necesario para el VIH que padecería. Dicha situación llevó a un empeoro gradual de su condición de salud y calidad de vida, comprobada por los resultados de laboratorios adjuntados al expediente. De conformidad con la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO. No obstante, esta juez constitucional observa que el propuesto beneficiario lleva más de cinco años sin iniciar el tratamiento médico adecuado para garantizar su derecho a la salud. Asimismo, se observa con preocupación la demora de los órganos judiciales en decidir las solicitudes de atención médica requeridas por el propuesto beneficiario. Según la solicitud, la mayoría de ellas quedan pendientes de resolución hasta el día de la fecha. Así, pese a que el Estado conoce de la situación del propuesto beneficiario, la situación de riesgo continúa, esto es especialmente preocupante considerando que el propuesto beneficiario está en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que se encuentra privado de libertad y no tiene otras posibilidades de acceder al tratamiento médico que necesita frente a una condición médica que viene empeorándose en el tiempo. En la línea de lo anterior, el propuesto beneficiario estaría en una situación de salud delicada, debido a que el propuesto beneficiario todavía, hace más de cinco años, no ha empezado su tratamiento, así como valorando la naturaleza del desarrollo de su enfermedad y sus posibles consecuencias para la salud, por lo que su situación de salud del propuesto beneficiario es de especial seriedad. También es necesario manifestar sobre las pésimas condiciones de detención, debido a la falta de acceso a la alimentación adecuada, relatos de aislamientos y también los constantes hechos de violencia que en los últimos tiempos han sufrido en el interior de la cárcel. Lo que sí es posible inferir a partir de los hechos es que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de desesperación ante la alegada falta de atención médica, y la falta de respuesta de los canales institucionales para atender su situación. Debido a lo expuesto, se concluye que, a partir de la información aportada y del contexto previamente señalado, se encuentra suficientemente establecida, desde el estándar prima facie, la existencia de una situación de riesgo a los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO.En lo que se refiere al requisito de urgencia, también se considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores, con inminente peligro de muerte del propuesto beneficiario. Asimismo, pese a la solicitud de atención médica para su tratamiento médico, las autoridades penitenciarias no habrían cumplido con tal petición y a atender la situación alegada. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares, dado que el requisito de irreparabilidad, se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL.- Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en

instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". "entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal" (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, "fumus boni iuris", se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, "no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia" (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 1.5: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un

derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho "fumus boni iuris"; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN -CC; CASO No- 0561-12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: "En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". La misma sentencia en el literal g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: "En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09- IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (…). Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier

persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP "(…) Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad." (…) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL "(…) Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia." (…) 1.6. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.".- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad al derecho a la salud y que se permita en beneficio de FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO que sufre de una enfermedad catastrófica como es el SIDA- VIH ; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente RICARDO GARCIA GARCIA en favor del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [-en adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [-en adelante LOGJyCC], que establece "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO, para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable POR ENCONTRARSE EN ETAPA TERMINAL, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para que OBTENGA ATENCION EN SU SALUD y mientras transcurre este tiempo PUEDA ATENDERSE fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas inmediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez

Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte: 1.- PRUEBA DE VIH POSITIVA; 2.- PETICION DE TRÁMITE DE INDULTO AL SNAI; 3.- PETICION DE ATENCION MEDICA AL SNAI. Tal es así que no existe ATENCION OPORTUNA conocida sin acto administrativo previo, entonces esta juzgadora indaga ¿Cómo gozará de ATENCION A SU SALUD la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, esta juzgadora ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El privado de la libertad ciudadano FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, es irrefutable que está privado de la libertad, sin atención ESPECIFICA A SU SALUD QUE ESTA INFECTADA DE SIDA -VIH . 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: “La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;”. En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional “La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.”; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: “En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como “jueces de instancia constitucional” y, por supuesto, los de primer grado o instancia.”; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías

administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la República (CRE), determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….", el art. 86 Ib., determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….", el art. 439 Ib., dice "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.", el art. 32 Ib., determina "Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (…)".- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.". La doctrina jurídica extranjera, Jaime Araújo Rentería, en su obra "El Derecho Fundamental a la Igualdad": Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: "La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones." (…) "El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…" (…) El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.". La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice "En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del

art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).” La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13- SEP- CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es “sencillo, rápido y eficaz”, nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un “recurso directo y eficaz”, que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…)En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como “… Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir”. b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como “Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite”. En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un “trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos”, mientras que por procedencia se ha afirmado que “Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso”. Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que “… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar”, prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes.

En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es necesario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: "(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien

jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio

principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el

derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional", categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la "debida diligencia". El derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como: acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la

Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09- EP, sentencia N.- 035-10- sep- CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC caso N.º 0261-09- EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían

decisiones arbitrarias 6. Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en juego II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: “El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia”9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama “congruencia”. En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08- RA dictada en el caso 0144-08- RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […] 11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la

tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros: - Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. - Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales. - Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción

de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC, caso N. º 0261-09- EP. El debido proceso en actos normativos y administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho A LA SALUD, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660 Resida en un lugar o domicilio determinado ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender

en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

02/03/2023 09:59 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

02/03/2023 07:54 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 1 de marzo del 2023, a las 16h55. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de saludcorrespondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 Resida en un lugar o domicilio determinado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de Cañar N. 2- AZOGUES; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma

de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

02/03/2023 07:53 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 1 de marzo del 2023, a las 16h55. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de saludcorrespondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 Resida en un lugar o domicilio determinado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de Cañar N. 2- AZOGUES; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá

sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

02/03/2023 07:47 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 01/03/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado LUIS EDUARDO CORDERO TORRES Cedula/ Pasaporte No. 0102895463 Nacionalidad ECUATORIANA 3. Motivo de emisión de la boleta Medida Cautelar Fecha: 01/ 03/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- Autoridad que firma la Boleta. AB. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZ

01/03/2023 16:58 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, miércoles uno de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY en el casillero electrónico No.1313081968 correo electrónico victormora64@hotmail.com. del Dr./ Ab. VICTOR ANDRES MORA BRAVO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MAFLA IBARRA AERCIO en el casillero electrónico No.1307434868 correo electrónico ricardogarcia46@hotmail.com, justicialegal20@hotmaul.com, justicialegal20@hotmail.com. del Dr./ Ab. TEOFILO RICARDO GARCIA GARCIA; MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO en el correo electrónico justicialegal20@hotmail.com. No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

01/03/2023 16:55 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 actualmente , privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar N. 2- AZOGUES ,en consecuencia en lo principal dispongo: CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.- Art. 12.- Comparecencia de terceros.-… Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos 'inter comunis' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16) .1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Centro de privación de libertad de Cañar N. 2- AZOGUES , así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIDH; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de esta Operadora de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, y por el principio INTER COMUNIS propone la medida cautelar constitucional autónoma que se identifica a continuación: "… el Señor señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 fue diagnosticado con LEUCEMIA LINFOIDE:

LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud define la LEUCEMIA como una enfermedad degenerativa y enfermedad catastrófica y su tratamiento debe ser urgente y oportuna. Los pacientes afectos de leucemia linfoblástica aguda varía sustancialmente en función de diversos factores de riesgo. La edad, la cantidad inicial de linfoblastos, el subtipo de LLA de que se trate, la presencia de localizaciones extramedulares (mediastino, sistema nervioso, testículos), la presencia de anomalías genéticas y, muy en especial la lentitud en la obtención de la remisión completa tras el tratamiento inicial son parámetros predictivos de un pronóstico desfavorable. Con todo, el parámetro pronóstico más importante en el momento actual es la cantidad de enfermedad residual que tienen los pacientes tras el tratamiento de inducción y el de consolidación. En las LLA de los adultos se acostumbran a identificar dos grupos pronósticos: las LLA de riesgo estándar (20-25 % de los casos con una supervivencia esperada del 60 % o algo superior) y las LLA de alto riesgo (con una frecuencia del 70-75 % y una supervivencia esperada del 40 %). Esta enfermedad es potencialmente mortal porque no hay suficientes células sanguíneas maduras para prevenir la aparición de anemia, infecciones y hemorragias. El diagnóstico de leucemia aguda se establece cuando hay un 20% o más de blastos en la médula ósea y desafortunadamente, cerca de la mitad de estos pacientes sufren una recaída, por lo que la tasa general de curación es de 30% a 40%. Como puede notar el juzgador es indispensable que el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 reciba tratamiento para la enfermedad que posee, más aún al ser una persona con doble vulnerabilidad por encontrarse privado de libertad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no brinda la atención médica oportuna que se necesita, es más hace caso omiso a las solicitudes de medicina e incluso a las solicitudes de iniciar el trámite de Indulto presidencial por enfermedad catastrófica, por lo que es inminente una medida cautelar a su favor en base al derecho a la vida y la salud. Los derechos humanos se expresan, amparan y garantizan en Pactos, Acuerdos, Tratados y Declaraciones internacionales y en la Constitución, Leyes y Reglamentos nacionales. Además, la respuesta a la leucemia como un tema de salud pública mundial está amparada en una normativa internacional a través de los organismos competentes. En el Ecuador, al igual que en varios países del mundo, debido a múltiples factores como la desinformación, el desconocimiento y los prejuicios sociales, la vulneración de derechos de las personas que viven con o están afectadas por esta enfermedad a los huesos ha sido una constante principalmente en los ámbitos de la salud, el trabajo y la educación. No obstante, esas vulneraciones de derechos, por lo general, siempre están marcadas por aspectos relacionados con la discriminación y el estigma, más aún si es una persona privada de libertad. En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: LEY ORGANICA DE LA SALUD.- Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. LEY DE DERECHOS Y AMPARO AL PACIENTE.- Art. 3.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.- Todo paciente tiene derecho a no ser discriminado por razones de sexo, raza, edad, religión o condición social y económica. Art. 5.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.- Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del centro de salud a través de sus miembros responsables, la información concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes, en términos que el paciente pueda razonablemente entender y estar habilitado para tomar una decisión sobre el procedimiento a seguirse. Exceptúense las situaciones de emergencia. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REHABILITACIO´N SOCIAL - SNAI 2020.- Artículo 6.- Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios # 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad su derecho a atención especializada, gratuita, oportuna y preferente. Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.4.Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.8.Promover el desarrollo integral del personal de

salud. Bajo estos antecedentes Señora Juez es menester mencionar lo que manifiesta La Constitución de la República: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. FALLOS CONSTITUCIONALES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia No. 015-10- SEP- CC, Causa No. 0135-09- EP. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)". Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Sentencia Nro. 184-14- SEP- CC. Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.; El derecho adquirido es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.: PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. De conformidad con el artículo 86 Y 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito lo siguiente: 1. Que, de manera inmediata y con carácter de urgente disponga LA INMEDIATA LIBERTAD DE del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno.2. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.- Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación como elementos que demuestran la existencia de la vulneración de derechos: a) HISTORIA MEDICA DEL Ministerio de Salud Pública con respecto a la LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B del privado de la libertad LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463. 1.3.- DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES BASADO EN EL PRINCIPIO INTERCOMUNIC. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no ATENDER SU SALUD de manera oportuna se está cometiendo actos lesivos amenazantes entre ellos a la salud, por su estado de vulnerabilidad del señor , privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar N. 2- AZOGUES, que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de medicinas y médicos especializados en su enfermedad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna LA ATENCION NECESARIA, que permitan el goce de los derechos a la salud del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES, lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la salud en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además, por el grave clima de

inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles,. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y una enfermedad digna de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES, particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la SALUD a falta de atención por parte del SNAI. QUE: en este caso lo único que se trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable LUIS EDUARDO CORDERO TORRES. QUE: Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, esta jueza constitucional considera que la información presentada demuestra prima facie que LUIS EDUARDO CORDERO TORRES se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, es viable que: a) se adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) se concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; 1.4: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES acceda a la ATENCION EN SU SALUD en su condición de privado de la libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "… el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201 inciso segundo de la Constitución tiene "… como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance ATENCION A SU SALUD, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI, y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES, acceda al DERECHO A SU SALUD, pues para ello no requiere petición de parte, pues el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación. EL DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: "Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. […]. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, SOBRE TODO SALUD por el estado de vulnerabilidad del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES, por medio del legítimo acceso a la SALUD por medio de la oportuna emisión de los actos administrativos que se encuentra obligado el SNAI, los cuales NO EXISTEN. La idoneidad: que la medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costo- beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463, actualmente privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar N. 2- AZOGUES. DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.".- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. […] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido

se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República , la Ley Orgánica de garantías y control constitucional , en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar . Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas . Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El“daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[…] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” . Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición. Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los

Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de "informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención" . Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en "formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internaciones, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos" De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatuarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internaciones asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, se procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463. Al analizar el requisito de gravedad, se considera que el mismo se encuentra cumplido, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica desde que fue detenido. Durante más de cinco años, no habría recibido el tratamiento necesario para la leucemia que padecería. Dicha situación llevó a un empeoro gradual de su condición de salud y calidad de vida, comprobada por los resultados del historial clínico adjuntado al expediente. De conformidad con la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES. No obstante, esta juez constitucional observa que el propuesto beneficiario lleva más de cinco años sin iniciar el tratamiento médico adecuado para garantizar su derecho a la salud. Asimismo, se observa con preocupación la demora de los órganos judiciales en decidir las solicitudes de atención médica requeridas por el propuesto beneficiario. Según la solicitud, la mayoría de ellas quedan pendientes de resolución hasta el día de la fecha. Así, pese a que el Estado conoce de la situación del propuesto beneficiario, la situación de riesgo continúa, esto es especialmente preocupante considerando que el propuesto beneficiario está en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que se encuentra privado de libertad y no tiene otras posibilidades de acceder al tratamiento médico que necesita frente a una condición médica que viene empeorándose en el tiempo. En la línea de lo anterior, el propuesto beneficiario estaría en una situación de salud delicada, debido a que el propuesto beneficiario todavía, hace más de cinco años, no ha empezado su tratamiento, así como valorando la naturaleza del desarrollo de su enfermedad y sus posibles consecuencias para la salud, por lo que su situación de salud del propuesto beneficiario es de especial seriedad. También es necesario manifestar sobre las pésimas condiciones de detención, debido a la falta de acceso a la alimentación adecuada, relatos de aislamientos y también los constantes hechos de violencia que en los últimos tiempos han sufrido en el interior de la cárcel. Lo que sí es posible inferir a partir de los hechos es que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de desesperación ante la alegada falta de atención médica, y la falta de respuesta de los canales institucionales para atender su situación. Debido a lo expuesto, se concluye que, a partir de la información aportada y del contexto previamente señalado, se encuentra suficientemente establecida, desde el estándar prima facie, la existencia de una situación de riesgo a los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES.En lo que se refiere al requisito de urgencia, también se considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarle

afectaciones a sus derechos aún mayores, con inminente peligro de muerte del propuesto beneficiario. Asimismo, pese a la solicitud de atención médica para su tratamiento médico, las autoridades penitenciarias no habrían cumplido con tal petición y a atender la situación alegada. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares, dado que el requisito de irreparabilidad, se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL.- Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". “entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, “fumus boni iuris”, se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, “no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden

proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 1.5: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho "fumus boni iuris"; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN -CC; CASO No- 0561-12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: "En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". La misma sentencia en el literal g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: "En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y

grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09- IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (…). Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP "(…) Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad." (…) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL "(…) Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia." (…) 1.6. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.".- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad al derecho a la salud y que se permita en beneficio de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES que sufre de una enfermedad catastrófica como es LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B ; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente RICARDO GARCIA GARCIA en favor del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [- en

adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [- en adelante LOGJyCC], que establece "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES, para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable POR ENCONTRARSE EN ETAPA TERMINAL, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para que OBTENGA ATENCION EN SU SALUD y mientras transcurre este tiempo PUEDA ATENDERSE fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas inmediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte: 1.- HISTORIAL CLINICO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA; 2.- PETICION DE TRÁMITE DE INDULTO AL SNAI; 3.- PETICION DE ATENCION MEDICA AL SNAI. Tal es así que no existe ATENCION OPORTUNA conocida sin acto administrativo previo, entonces esta juzgadora indaga ¿Cómo gozará de ATENCION A SU SALUD la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, esta juzgadora ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El privado de la libertad ciudadano ecuatoriano LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 es irrefutable que está privado de la libertad, sin atención ESPECIFICA A SU SALUD QUE ESTA INFECTADA DE LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B . 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10- PJO- CC, caso N° 0999-09- JP, ha dicho el colectivo constitucional: "La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;". En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional "La Constitución del 2008 instituye varias garantías

jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales."; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: "En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como "jueces de instancia constitucional" y, por supuesto, los de primer grado o instancia."; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la República (CRE), determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….", el art. 86 Ib., determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….", el art. 439 Ib., dice "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.", el art. 32 Ib., determina "Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (…)".- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.". La doctrina jurídica extranjera, Jaime

Araújo Rentería, en su obra "El Derecho Fundamental a la Igualdad": Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: "La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones." (…) "El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…" (…) El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.". La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice "En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)." La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…)En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "…Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite". En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de

procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que "… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es necesario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: "(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y

humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima

de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial

efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría “falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional”, categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la “debida diligencia”. El derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como: acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como

vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09- EP, sentencia N.- 035-10- sep- CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y

obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10-SEP-CC caso N.º 0261-09-EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 6. Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en juego II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible

toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: "El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia"9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama "congruencia". En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08-RA dictada en el caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […] 11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la

justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros: - Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. - Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales. - Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre

que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC, caso N. º 0261-09- EP. El debido proceso en actos normativos y administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho A LA SALUD, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de

08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 Resida en un lugar o domicilio determinado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de Cañar N. 2- AZOGUES; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

01/03/2023 14:49 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

16/02/2023 14:21 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, jueves 16 de febrero del 2023, a las 13h48. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y

pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y ControlConstitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

16/02/2023 14:20 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, jueves 16 de febrero del 2023, a las 13h48. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada

adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y ControlConstitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

16/02/2023 14:20 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, jueves 16 de febrero del 2023, a las 13h48. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y ControlConstitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no

admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

16/02/2023 14:12 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, jueves dieciséis de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY en el casillero electrónico No.1313081968 correo electrónico victormora64@hotmail.com. del Dr./ Ab. VICTOR ANDRES MORA BRAVO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MAFLA IBARRA AERCIO en el casillero electrónico No.1307434868 correo electrónico ricardogarcia46@hotmail.com, justicialegal20@hotmaul.com, justicialegal20@hotmail.com. del Dr./ Ab. TEOFILO RICARDO GARCIA GARCIA; MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO en el correo electrónico justicialegal20@hotmail.com. No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

16/02/2023 13:48 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 residente en la ciudad de Montecristi actualmente , privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de LOJA ,en consecuencia en lo principal dispongo: CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, “las medidas cautelares, originalmente

concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.- Art. 12.- Comparecencia de terceros.-… Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos 'inter comunis' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16) .1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Centro de privación de libertad de LOJA , así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIDH; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de esta Operadora de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, y por el principio INTER COMUNIS propone la medida cautelar constitucional autónoma que se identifica a continuación: "…el Señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470, fue diagnosticado en el año 2019 portador del VIH, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud define al VIH como el "Virus de Inmunodeficiencia Humana" (VIH), que infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente «inmunodeficiencia». Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. La fase más avanzada de la infección por el VIH es el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida

o sida que es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH. Este virus puede transmitirse por las relaciones sexuales vaginales, anales u orales con una persona infectada, la transfusión de sangre contaminada o el uso compartido de agujas, jeringuillas u otros instrumentos punzantes. Esta enfermedad es considerada como catastrófica y su tratamiento debe ser urgente y oportuno, y consiste en tratamiento antirretroviral (TAR) que es una combinación de medicamentos contra el VIH (llamado régimen de tratamiento) que se debe tomar a diario. El TAR no cura el VIH, pero los medicamentos contra el VIH ayudan a las personas que lo tienen a llevar una vida más larga y sana. El TAR reduce también el riesgo de transmisión del VIH. El VIH ataca y destruye las células CD4 del sistema inmunitario que combaten las infecciones. La pérdida de células CD4 le dificulta al cuerpo combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Los medicamentos contra el VIH impiden que el virus se reproduzca (se replique), lo que reduce la concentración del VIH en el cuerpo (llamada la carga viral). Al tener menos concentración del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario tiene más posibilidad de recuperarse y de producir más linfocitos CD4. Aun cuando quede todavía algo del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario está lo suficientemente fuerte como para combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Al disminuir la concentración del VIH en el cuerpo, los medicamentos contra el VIH también reducen el riesgo de transmisión de ese virus. La meta principal del tratamiento contra el VIH es reducir la carga viral a una concentración indetectable. Una carga viral indetectable significa que la concentración del VIH en la sangre es demasiado baja como para que pueda ser detectada con una prueba de la carga viral. Como puede notar el juzgador es indispensable que el señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 reciba tratamiento antirretroviral para la enfermedad que posee, más aún al ser una persona con doble vulnerabilidad por encontrarse privado de libertad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no brinda la atención médica oportuna que se necesita, es más hace caso omiso a las solicitudes de medicina e incluso a las solicitudes de iniciar el trámite de Indulto presidencial por enfermedad catastrófica, por lo que es inminente una medida cautelar a su favor en base al derecho a la vida y la salud. Los derechos humanos se expresan, amparan y garantizan en Pactos, Acuerdos, Tratados y Declaraciones internacionales y en la Constitución, Leyes y Reglamentos nacionales. Además, la respuesta a la epidemia del VIH como un tema de salud pública mundial está amparada en una normativa internacional a través de los organismos competentes. En el Ecuador, al igual que en varios países del mundo, debido a múltiples factores como la desinformación, el desconocimiento y los prejuicios sociales, la vulneración de derechos de las personas que viven con o están afectadas por el VIH ha sido una constante principalmente en los ámbitos de la salud, el trabajo y la educación. No obstante, esas vulneraciones de derechos, por lo general, siempre están marcadas por aspectos relacionados con la discriminación y el estigma, más aún si es una persona privada de libertad. En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: LEY ORGANICA DE LA SALUD.- Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. Art. 67.- El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública. La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH-SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento. Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social. Art. 68.- Se suministrará la anticoncepción que corresponda, previo consentimiento informado, a mujeres portadoras de VIH y a aquellas viviendo con SIDA. Esto incluye anticoncepción de emergencia cuando el caso lo requiera, a juicio del profesional responsable de la atención. LEY DE DERECHOS Y AMPARO AL PACIENTE.- Art. 3.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.- Todo paciente tiene derecho a no ser discriminado por razones de sexo, raza, edad, religión o condición social y económica. Art. 5.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.- Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del centro de salud a través de sus miembros responsables, la información

concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes, en términos que el paciente pueda razonablemente entender y estar habilitado para tomar una decisión sobre el procedimiento a seguirse. Exceptúense las situaciones de emergencia. LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/SIDA.- Art. 1: "Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado (…) facilitará el TRATAMIENTO A LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no discriminación y la CONFIDENCIALIDAD de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)" Art. 7.- Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/SIDA o fallecer por esta causa. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REHABILITACIO´N SOCIAL -SNAI 2020.- Artículo 6.- Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios # 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad su derecho a atención especializada, gratuita, oportuna y preferente. Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el

cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.4.Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.8.Promover el desarrollo integral del personal de salud. Bajo estos antecedentes Señora Juez es menester mencionar lo que manifiesta La Constitución de la República: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. FALLOS CONSTITUCIONALES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia No. 015-10- SEP- CC, Causa No. 0135-09- EP. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)". Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Sentencia Nro. 184-14- SEP- CC. Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.; El derecho adquirido es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.: PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. De conformidad con el artículo 86 Y 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito lo siguiente: 1. Que, de manera inmediata y con carácter de urgente disponga LA INMEDIATA LIBERTAD DE del señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno.2. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE

DERECHOS.- Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación como elementos que demuestran la existencia de la vulneración de derechos: a)Prueba de VIH positiva del Señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 de un laboratorio clínico) Prueba de VIH positiva del Señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 del Ministerio de Salud Pública. 1.3.- DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES BASADO EN EL PRINCIPIO INTERCOMUNIC. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no ATENDER SU SALUD de manera oportuna se está cometiendo actos lesivos amenazantes entre ellos a la salud, por su estado de vulnerabilidad del señor , privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de LOJA, que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de medicinas y médicos especializados en su enfermedad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna LA ATENCION NECESARIA, que permitan el goce de los derechos a la salud del señor AERCIO MAFLA IBARRA , lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la salud en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además, por el grave clima de inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles,. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y una enfermedad digna de AERCIO MAFLA IBARRA , particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la SALUD a falta de atención por parte del SNAI. QUE: en este caso lo único que se trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable AERCIO MAFLA IBARRA . QUE:Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, esta jueza constitucional considera que la información presentada demuestra prima facie que AERCIO MAFLA IBARRA se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, es viable que: a) se adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor AERCIO MAFLA IBARRA . En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) se concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; 1.4: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor AERCIO MAFLA IBARRA acceda a la ATENCION EN SU SALUD en su condición de privado de la libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "… el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201 inciso segundo de la Constitución tiene "… como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance ATENCION A SU SALUD, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI, y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor AERCIO MAFLA IBARRA , acceda al DERECHO A SU SALUD, pues para ello no requiere petición de parte, pues el señor AERCIO MAFLA IBARRA pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan

contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación. EL DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: “Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”. LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica “el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana” respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal “debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional”. Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: “(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”. La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: “La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. […]. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, SOBRE TODO SALUD por el estado de vulnerabilidad del señor AERCIO MAFLA IBARRA , por medio del legítimo acceso a la SALUD por medio de la oportuna emisión de los actos administrativos que se encuentra obligado el SNAI, los cuales NO EXISTEN. La idoneidad: que la medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costo-beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470, actualmente privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de LOJA. DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos

expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.".- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. […] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República , la Ley Orgánica de garantías y control constitucional , en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar . Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas . Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a La "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El"daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de

fondo. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura "[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin", así como "[…] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" . Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición. Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de "informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención" . Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en "formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internaciones, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos" De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatuarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internaciones asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, se procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470. Al analizar el requisito de gravedad, se considera que el mismo se encuentra cumplido, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica desde que fue detenido desde el año 2017. Durante más de cinco años, no habría recibido el tratamiento necesario para el VIH que padecería. Dicha situación llevó a un empeoro gradual de su condición de salud y calidad de vida, comprobada por los resultados de laboratorios adjuntados al expediente. De conformidad con la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor AERCIO MAFLA IBARRA . No obstante, esta juez constitucional observa que el propuesto beneficiario lleva más de cinco años sin iniciar el tratamiento médico adecuado para garantizar su derecho a la salud. Asimismo, se observa con preocupación la demora de los órganos judiciales en decidir las solicitudes de atención médica requeridas por el propuesto beneficiario. Según la solicitud, la mayoría de ellas quedan pendientes de resolución hasta el día de la fecha. Así, pese a que el Estado conoce de la situación del propuesto beneficiario, la situación de riesgo continúa, esto es especialmente preocupante considerando que el propuesto beneficiario está en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que se encuentra privado de libertad y no tiene otras posibilidades de acceder al tratamiento médico que necesita frente a una condición médica que viene empeorándose en el tiempo. En la línea de lo anterior,

el propuesto beneficiario estaría en una situación de salud delicada, debido a que el propuesto beneficiario todavía, hace más de cinco años, no ha empezado su tratamiento, así como valorando la naturaleza del desarrollo de su enfermedad y sus posibles consecuencias para la salud, por lo que su situación de salud del propuesto beneficiario es de especial seriedad. También es necesario manifestar sobre las pésimas condiciones de detención, debido a la falta de acceso a la alimentación adecuada, relatos de aislamientos y también los constantes hechos de violencia que en los últimos tiempos han sufrido en el interior de la cárcel. Lo que sí es posible inferir a partir de los hechos es que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de desesperación ante la alegada falta de atención médica, y la falta de respuesta de los canales institucionales para atender su situación. Debido a lo expuesto, se concluye que, a partir de la información aportada y del contexto previamente señalado, se encuentra suficientemente establecida, desde el estándar prima facie, la existencia de una situación de riesgo a los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor AERCIO MAFLA IBARRA .En lo que se refiere al requisito de urgencia, también se considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores, con inminente peligro de muerte del propuesto beneficiario. Asimismo, pese a la solicitud de atención médica para su tratamiento médico, las autoridades penitenciarias no habrían cumplido con tal petición y a atender la situación alegada. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares, dado que el requisito de irreparabilidad, se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL.- Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". “entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, “fumus boni iuris”, se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, “no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá

advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 1.5: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho "fumus boni iuris"; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN - CC; CASO No- 0561- 12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: "En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". La misma sentencia en el literal g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: "En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09- IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (…). Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP "(…) Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad." (…) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL "(…) Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia." (…) 1.6. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones

judiciales será sancionado por la ley.”.- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”, en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad al derecho a la salud y que se permita en beneficio de AERCIO MAFLA IBARRA que sufre de una enfermedad catastrófica como es el SIDA-VIH ; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente RICARDO GARCIA GARCIAen favor del señor AERCIO MAFLA IBARRA acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [-en adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [-en adelante LOGJyCC], que establece “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de AERCIO MAFLA IBARRA , para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable POR ENCONTRARSE EN ETAPA TERMINAL, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para que OBTENGA ATENCION EN SU SALUD y mientras transcurre este tiempo PUEDA ATENDERSE fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas inmediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte: 1.- PRUEBA DE VIH POSITIVA; 2.- PETICION DE TRÁMITE DE INDULTO AL SNAI; 3.- PETICION DE ATENCION MEDICA AL SNAI. Tal es así que no existe ATENCION OPORTUNA conocida sin acto administrativo previo, entonces esta juzgadora indaga ¿Cómo gozará de ATENCION A SU SALUD la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, esta juzgadora ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El privado de la libertad ciudadano AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470, es irrefutable que está privado de la libertad, sin atención ESPECIFICA A SU SALUD QUE ESTA INFECTADA DE SIDA - VIH . 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un

derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10- PJO- CC, caso N° 0999-09- JP, ha dicho el colectivo constitucional: "La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;". En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional "La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales."; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: "En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como "jueces de instancia constitucional" y, por supuesto, los de primer grado o instancia."; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la República (CRE), determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….", el art. 86 Ib., determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….", el art. 439 Ib., dice "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.", el art. 32 Ib., determina "Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (…)".- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos

Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.". La doctrina jurídica extranjera, Jaime Araújo Rentería, en su obra "El Derecho Fundamental a la Igualdad": Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: "La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones." (…) "El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…" (…) El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.". La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice "En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)." La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…)En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el

objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "…Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite". En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que "… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es necesario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción

tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: "(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de

la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional", categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la "debida diligencia". El derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como:

acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición

sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09- EP, sentencia N.- 035-10- sep- CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC caso N.º 0261-09- EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 6. Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en juego II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en

situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: "El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia"9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama "congruencia". En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que

no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08- RA dictada en el caso 0144-08- RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […] 11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros: - Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. - Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales. - Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del

Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC, caso N. º 0261-09- EP. El debido proceso en actos normativos y administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho A LA SALUD, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose

respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor AERCIO MAFLA IBARRA con identificación N. 98362470 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

16/02/2023 11:52 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

15/02/2023 16:31 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 15/02/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO Cedula/Pasaporte No. 0104495411 Nacionalidad ECUATORIANO 3. Motivo de emisión de la boleta Medida

Cautelar Fecha: 15/ 02/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- Autoridad que firma la Boleta. AB. GINA MARIZOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZ

15/02/2023 16:13 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 15 de febrero del 2023, a las 15h57. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor ciudadano ecuatoriano TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411 , Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas,mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

15/02/2023 16:13 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 15 de febrero del 2023, a las 15h57. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23,

Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor ciudadano ecuatoriano TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411 , Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas,mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

15/02/2023 16:12 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 15 de febrero del 2023, a las 15h57. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor ciudadano ecuatoriano TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, para que pueda recibir un tratamiento médico

oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411 , Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas,mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

15/02/2023 16:12 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 15 de febrero del 2023, a las 15h57. "...QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor ciudadano ecuatoriano TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida

del país al señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411 , Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas,mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

15/02/2023 16:05 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, miércoles quince de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY en el casillero electrónico No.1313081968 correo electrónico victormora64@hotmail.com. del Dr./ Ab. VICTOR ANDRES MORA BRAVO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO en el correo electrónico justicialegal20@hotmail.com. No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

15/02/2023 15:57 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda

constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO ciudadano ecuatoriano con cédula de identidad N. 0104495411 residente en la ciudad de Montecristi actualmente , privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de AZUAY N. 1 ,en consecuencia en lo principal dispongo: CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.- Art. 12.- Comparecencia de terceros.-…Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos 'inter comunis' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16) .1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO ciudadano ecuatoriano con cédula de identidad N. 0104495411 en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI)

y el Centro de privación de libertad de AZUAY N. 1 , así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIDH; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de esta Operadora de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, y por el principio INTER COMUNIS propone la medida cautelar constitucional autónoma que se identifica a continuación: "…el Señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO ciudadano ecuatoriano con cédula de identidad N. 0104495411, fue diagnosticado en el año 2019 portador del VIH, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud define al VIH como el "Virus de Inmunodeficiencia Humana" (VIH), que infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente «inmunodeficiencia». Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. La fase más avanzada de la infección por el VIH es el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida o sida que es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH. Este virus puede transmitirse por las relaciones sexuales vaginales, anales u orales con una persona infectada, la transfusión de sangre contaminada o el uso compartido de agujas, jeringuillas u otros instrumentos punzantes. Esta enfermedad es considerada como catastrófica y su tratamiento debe ser urgente y oportuno, y consiste en tratamiento antirretroviral (TAR) que es una combinación de medicamentos contra el VIH (llamado régimen de tratamiento) que se debe tomar a diario. El TAR no cura el VIH, pero los medicamentos contra el VIH ayudan a las personas que lo tienen a llevar una vida más larga y sana. El TAR reduce también el riesgo de transmisión del VIH. El VIH ataca y destruye las células CD4 del sistema inmunitario que combaten las infecciones. La pérdida de células CD4 le dificulta al cuerpo combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Los medicamentos contra el VIH impiden que el virus se reproduzca (se replique), lo que reduce la concentración del VIH en el cuerpo (llamada la carga viral). Al tener menos concentración del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario tiene más posibilidad de recuperarse y de producir más linfocitos CD4. Aun cuando quede todavía algo del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario está lo suficientemente fuerte como para combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Al disminuir la concentración del VIH en el cuerpo, los medicamentos contra el VIH también reducen el riesgo de transmisión de ese virus. La meta principal del tratamiento contra el VIH es reducir la carga viral a una concentración indetectable. Una carga viral indetectable significa que la concentración del VIH en la sangre es demasiado baja como para que pueda ser detectada con una prueba de la carga viral. Como puede notar el juzgador es indispensable que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO ciudadano ecuatoriano con cédula de identidad N. 0104495411reciba tratamiento antirretroviral para la enfermedad que posee, más aún al ser una persona con doble vulnerabilidad por encontrarse privado de libertad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no brinda la atención médica oportuna que se necesita, es más hace caso omiso a las solicitudes de medicina e incluso a las solicitudes de iniciar el trámite de Indulto presidencial por enfermedad catastrófica, por lo que es inminente una medida cautelar a su favor en base al derecho a la vida y la salud. Los derechos humanos se expresan, amparan y garantizan en Pactos, Acuerdos, Tratados y Declaraciones internacionales y en la Constitución, Leyes y Reglamentos nacionales. Además, la respuesta a la epidemia del VIH como un tema de salud pública mundial está amparada en una normativa internacional a través de los organismos competentes. En el Ecuador, al igual que en varios países del mundo, debido a múltiples factores como la desinformación, el desconocimiento y los prejuicios sociales, la vulneración de derechos de las personas que viven con o están afectadas por el VIH ha sido una constante principalmente en los ámbitos de la salud, el trabajo y la educación. No obstante, esas vulneraciones de derechos, por lo general, siempre están marcadas por aspectos relacionados con la discriminación y el estigma, más aún si es una persona privada de libertad. En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: LEY ORGANICA DE LA SALUD.- Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en

general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. Art. 67.- El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública. La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH-SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento. Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social. Art. 68.- Se suministrará la anticoncepción que corresponda, previo consentimiento informado, a mujeres portadoras de VIH y a aquellas viviendo con SIDA. Esto incluye anticoncepción de emergencia cuando el caso lo requiera, a juicio del profesional responsable de la atención. LEY DE DERECHOS Y AMPARO AL PACIENTE.- Art. 3.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.- Todo paciente tiene derecho a no ser discriminado por razones de sexo, raza, edad, religión o condición social y económica. Art. 5.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.- Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del centro de salud a través de sus miembros responsables, la información concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes, en términos que el paciente pueda razonablemente entender y estar habilitado para tomar una decisión sobre el procedimiento a seguirse. Exceptúense las situaciones de emergencia. LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/SIDA.- Art. 1: “Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado (…) facilitará el TRATAMIENTO A LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no discriminación y la CONFIDENCIALIDAD de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)” Art. 7.- Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/SIDA o fallecer por esta causa. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REHABILITACIO´N SOCIAL -SNAI 2020.- Artículo 6.- Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios # 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad su derecho a atención especializada, gratuita, oportuna y preferente. Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial

sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.4.Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.8.Promover el desarrollo integral del personal de salud. Bajo estos antecedentes Señora Juez es menester mencionar lo que manifiesta La Constitución de la República: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. FALLOS CONSTITUCIONALES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia No. 015-10- SEP- CC, Causa No. 0135-09- EP. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)". Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Sentencia Nro. 184-14- SEP- CC. Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y

legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.; El derecho adquirido es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.: PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. De conformidad con el artículo 86 Y 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito lo siguiente: 1. Que, de manera inmediata y con carácter de urgente disponga LA INMEDIATA LIBERTAD DE del señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO ciudadano ecuatoriano con cédula de identidad N. 0104495411para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno.2. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.- Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación como elementos que demuestran la existencia de la vulneración de derechos: a)Prueba de VIH positiva del Señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO de un laboratorio clínico) Prueba de VIH positiva del Señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO del Ministerio de Salud Pública. 1.3.- DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES BASADO EN EL PRINCIPIO INTERCOMUNIC. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no ATENDER SU SALUD de manera oportuna se está cometiendo actos lesivos amenazantes entre ellos a la salud, por su estado de vulnerabilidad del señor , privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de AZUAY N.1, que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de medicinas y médicos especializados en su enfermedad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna LA ATENCION NECESARIA, que permitan el goce de los derechos a la salud del señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO , lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la salud en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además, por el grave clima de inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles,. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y una enfermedad digna de TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO , particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la SALUD a falta de atención por parte del SNAI. QUE: en este caso lo único que se trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO . QUE: Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, esta jueza constitucional considera que la información presentada demuestra prima facie que TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, es viable que: a) se adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO . En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) se concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; 1.4: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO acceda a la

ATENCION EN SU SALUD en su condición de privado de la libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "…el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201 inciso segundo de la Constitución tiene "…como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance ATENCION A SU SALUD, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI, y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO , acceda al DERECHO A SU SALUD, pues para ello no requiere petición de parte, pues el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación. EL DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: "Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada

en el caso N° 0371-09-EP: “La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. […]. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, SOBRE TODO SALUD por el estado de vulnerabilidad del señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO , por medio del legítimo acceso a la SALUD por medio de la oportuna emisión de los actos administrativos que se encuentra obligado el SNAI, los cuales NO EXISTEN. La idoneidad: que la medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costo- beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO ciudadano ecuatoriano con cédula de identidad N. 0104495411, actualmente privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad e AZUAY N. 1. DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”.- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: “Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. […] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.” Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República , la Ley Orgánica de garantías y control constitucional , en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar . Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se

resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas . Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a La "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El"daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura "[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin", así como "[…] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" . Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición. Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de "informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención" . Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en "formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internaciones, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos" De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatuarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internaciones asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte

Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, se procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO. Al analizar el requisito de gravedad, se considera que el mismo se encuentra cumplido, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica desde que fue detenido desde el año 2017. Durante más de cinco años, no habría recibido el tratamiento necesario para el VIH que padecería. Dicha situación llevó a un empeoro gradual de su condición de salud y calidad de vida, comprobada por los resultados de laboratorios adjuntados al expediente. De conformidad con la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO . No obstante, esta juez constitucional observa que el propuesto beneficiario lleva más de cinco años sin iniciar el tratamiento médico adecuado para garantizar su derecho a la salud. Asimismo, se observa con preocupación la demora de los órganos judiciales en decidir las solicitudes de atención médica requeridas por el propuesto beneficiario. Según la solicitud, la mayoría de ellas quedan pendientes de resolución hasta el día de la fecha. Así, pese a que el Estado conoce de la situación del propuesto beneficiario, la situación de riesgo continúa, esto es especialmente preocupante considerando que el propuesto beneficiario está en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que se encuentra privado de libertad y no tiene otras posibilidades de acceder al tratamiento médico que necesita frente a una condición médica que viene empeorándose en el tiempo. En la línea de lo anterior, el propuesto beneficiario estaría en una situación de salud delicada, debido a que el propuesto beneficiario todavía, hace más de cinco años, no ha empezado su tratamiento, así como valorando la naturaleza del desarrollo de su enfermedad y sus posibles consecuencias para la salud, por lo que su situación de salud del propuesto beneficiario es de especial seriedad. También es necesario manifestar sobre las pésimas condiciones de detención, debido a la falta de acceso a la alimentación adecuada, relatos de aislamientos y también los constantes hechos de violencia que en los últimos tiempos han sufrido en el interior de la cárcel. Lo que sí es posible inferir a partir de los hechos es que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de desesperación ante la alegada falta de atención médica, y la falta de respuesta de los canales institucionales para atender su situación. Debido a lo expuesto, se concluye que, a partir de la información aportada y del contexto previamente señalado, se encuentra suficientemente establecida, desde el estándar prima facie, la existencia de una situación de riesgo a los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO .En lo que se refiere al requisito de urgencia, también se considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores, con inminente peligro de muerte del propuesto beneficiario. Asimismo, pese a la solicitud de atención médica para su tratamiento médico, las autoridades penitenciarias no habrían cumplido con tal petición y a atender la situación alegada. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares, dado que el requisito de irreparabilidad, se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL.- Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el “fumus

boni iuris" o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". "entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal" (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, "fumus boni iuris", se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, "no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia" (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 1.5: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho "fumus boni iuris"; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho

que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN - CC; CASO No- 0561- 12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: “En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. La misma sentencia en el literal g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: “En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09- IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (…). Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP “(…) Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que

violen los derechos de las personas privadas de libertad." (…) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL "(…) Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia." (…) 1.6. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.".- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad al derecho a la salud y que se permita en beneficio de TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO que sufre de una enfermedad catastrófica como es el SIDA-VIH ; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente RICARDO GARCIA GARCIAen favor del señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [-en adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [- en adelante LOGJyCC], que establece "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO , para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable POR ENCONTRARSE EN ETAPA TERMINAL, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para que OBTENGA ATENCION EN SU SALUD y mientras transcurre este tiempo PUEDA ATENDERSE fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas inmediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte: 1.- PRUEBA DE VIH POSITIVA; 2.- PETICION DE TRÁMITE DE INDULTO AL SNAI; 3.- PETICION DE ATENCION MEDICA AL SNAI. Tal es así que no existe ATENCION OPORTUNA conocida sin acto administrativo previo, entonces esta juzgadora indaga ¿Cómo gozará de ATENCION A SU SALUD la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los

principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, esta juzgadora ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El privado de la libertad ciudadano ecuatoriano TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, es irrefutable que está privado de la libertad, sin atención ESPECIFICA A SU SALUD QUE ESTA INFECTADA DE SIDA -VIH . 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: "La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;". En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional "La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales."; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: "En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como "jueces de instancia constitucional" y, por supuesto, los de primer grado o instancia."; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la República (CRE), determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….", el art. 86 Ib., determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….", el art. 439 Ib., dice "Las acciones

constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.", el art. 32 Ib., determina "Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (…)".- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.". La doctrina jurídica extranjera, Jaime Araújo Rentería, en su obra "El Derecho Fundamental a la Igualdad": Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: "La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones." (…) "El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…" (…) El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.". La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice "En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)." La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13- SEP- CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de

protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…)En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "… Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite". En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que "… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o

por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es necesario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: "(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá

ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o

independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La

resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional", categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la "debida diligencia". El derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como: acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica

sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09- EP, sentencia N.- 035-10- sep- CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC caso N.º 0261-09- EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 6. Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de

amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en juego II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: “El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia”9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa,

penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama "congruencia". En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08- RA dictada en el caso 0144-08- RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […] 11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros: - Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. - Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto

direccionado a alguna de las partes procesales. - Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC, caso N. º 0261-09- EP. El debido proceso en actos normativos y administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y

debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho A LA SALUD, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor ciudadano ecuatoriano TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO con cédula de identidad N. 0104495411, Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en

cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Ricardo García , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

15/02/2023 14:50 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/02/2023 09:24 OFICIO (OFICIO)

13338-2023-00002-OFICIO-00048-2023

Causa N° 13338202300002

Montecristi, miércoles 08 de febrero del 2023 Señor(es)

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY, REGIONAL 8 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS Presente. En el juicio N° 13338202300002, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI,

PROVINCIA DE MANABÍ. Montecristi, miércoles 8 de febrero del 2023, a las 08h15. "…UINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor ciudadano ecuatoriano CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se

depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Víctor Mora, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.- Lo que comunico para los fines de ley. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

08/02/2023 09:23 OFICIO (OFICIO)

13338-2023-00002-OFICIO-00047-2023

Causa N° 13338202300002

Montecristi, miércoles 08 de febrero del 2023 Señor(es)

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE MANTA Presente. En el juicio N° 13338202300002, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI,

PROVINCIA DE MANABÍ. Montecristi, miércoles 8 de febrero del 2023, a las 08h15. "…UINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor ciudadano ecuatoriano CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se

depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Víctor Mora, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.- Lo que comunico para los fines de ley. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

08/02/2023 09:21 OFICIO (OFICIO)

13338-2023-00002-OFICIO-00046-2023

Causa N° 13338202300002

Montecristi, miércoles 08 de febrero del 2023 Señor(es)

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO EN LA PERSONA DEL DELEGADO PROVINCIAL Presente. En el juicio N° 13338202300002, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI,

PROVINCIA DE MANABÍ. Montecristi, miércoles 8 de febrero del 2023, a las 08h15. "…UINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor ciudadano ecuatoriano CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se

depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Víctor Mora, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.- Lo que comunico para los fines de ley. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

08/02/2023 09:20 OFICIO (OFICIO)

13338-2023-00002-OFICIO-00045-2023

Causa N° 13338202300002

Montecristi, miércoles 08 de febrero del 2023 Señor(es)

OFICINA DE APOYO MIGRATORIO DE LA CIUDAD DE MANTA Presente. En el juicio N° 13338202300002, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI,

PROVINCIA DE MANABÍ. Montecristi, miércoles 8 de febrero del 2023, a las 08h15. "…UINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor ciudadano ecuatoriano CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se

depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Víctor Mora, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.- Lo que comunico para los fines de ley. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

08/02/2023 09:13 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 08/02/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY Cedula/Pasaporte No. 1104485006 Nacionalidad ECUATORIANO 3. Motivo de emisión de la boleta Medida Cautelar Fecha: 08/02/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- Autoridad que firma la Boleta. AB. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA

08/02/2023 08:45 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, miércoles ocho de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY en el casillero electrónico No.1313081968 correo electrónico victormora64@hotmail.com. del Dr./ Ab. VICTOR ANDRES MORA BRAVO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

08/02/2023 08:15 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor VICTOR ANDRES MORA BRAVO, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY ciudadano ecuatoriano con cédula de identidad N. 1104485006 residente en la ciudad de Montecristi actualmente , privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de AZUAY N. 1 ,en consecuencia en lo principal dispongo: CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función

Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.- Art. 12.- Comparecencia de terceros.-…Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos 'inter comunis' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16) .1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante VICTOR ANDRES MORA BRAVO, en calidad de abogado del CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Centro de privación de libertad de AZUAY N. 1 , así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIDH; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de esta Operadora de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, y por el

principio INTER COMUNIS propone la medida cautelar constitucional autónoma que se identifica a continuación: "… el Señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY, fue diagnosticado en el año 2012 portador del VIH, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud define al VIH como el "Virus de Inmunodeficiencia Humana" (VIH), que infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente «inmunodeficiencia». Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. La fase más avanzada de la infección por el VIH es el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida o sida que es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH. Este virus puede transmitirse por las relaciones sexuales vaginales, anales u orales con una persona infectada, la transfusión de sangre contaminada o el uso compartido de agujas, jeringuillas u otros instrumentos punzantes. Esta enfermedad es considerada como catastrófica y su tratamiento debe ser urgente y oportuno, y consiste en tratamiento antirretroviral (TAR) que es una combinación de medicamentos contra el VIH (llamado régimen de tratamiento) que se debe tomar a diario. El TAR no cura el VIH, pero los medicamentos contra el VIH ayudan a las personas que lo tienen a llevar una vida más larga y sana. El TAR reduce también el riesgo de transmisión del VIH. El VIH ataca y destruye las células CD4 del sistema inmunitario que combaten las infecciones. La pérdida de células CD4 le dificulta al cuerpo combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Los medicamentos contra el VIH impiden que el virus se reproduzca (se replique), lo que reduce la concentración del VIH en el cuerpo (llamada la carga viral). Al tener menos concentración del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario tiene más posibilidad de recuperarse y de producir más linfocitos CD4. Aun cuando quede todavía algo del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario está lo suficientemente fuerte como para combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Al disminuir la concentración del VIH en el cuerpo, los medicamentos contra el VIH también reducen el riesgo de transmisión de ese virus. La meta principal del tratamiento contra el VIH es reducir la carga viral a una concentración indetectable. Una carga viral indetectable significa que la concentración del VIH en la sangre es demasiado baja como para que pueda ser detectada con una prueba de la carga viral. Como puede notar el juzgador es indispensable que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY reciba tratamiento antirretroviral para la enfermedad que posee, más aún al ser una persona con doble vulnerabilidad por encontrarse privado de libertad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no brinda la atención médica oportuna que se necesita, es más hace caso omiso a las solicitudes de medicina e incluso a las solicitudes de iniciar el trámite de Indulto presidencial por enfermedad catastrófica, por lo que es inminente una medida cautelar a su favor en base al derecho a la vida y la salud. Los derechos humanos se expresan, amparan y garantizan en Pactos, Acuerdos, Tratados y Declaraciones internacionales y en la Constitución, Leyes y Reglamentos nacionales. Además, la respuesta a la epidemia del VIH como un tema de salud pública mundial está amparada en una normativa internacional a través de los organismos competentes. En el Ecuador, al igual que en varios países del mundo, debido a múltiples factores como la desinformación, el desconocimiento y los prejuicios sociales, la vulneración de derechos de las personas que viven con o están afectadas por el VIH ha sido una constante principalmente en los ámbitos de la salud, el trabajo y la educación. No obstante, esas vulneraciones de derechos, por lo general, siempre están marcadas por aspectos relacionados con la discriminación y el estigma, más aún si es una persona privada de libertad. En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: LEY ORGANICA DE LA SALUD.- Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. Art. 67.- El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública. La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH-SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento. Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema

nacional de seguridad social. Art. 68.- Se suministrará la anticoncepción que corresponda, previo consentimiento informado, a mujeres portadoras de VIH y a aquellas viviendo con SIDA. Esto incluye anticoncepción de emergencia cuando el caso lo requiera, a juicio del profesional responsable de la atención. LEY DE DERECHOS Y AMPARO AL PACIENTE.- Art. 3.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.- Todo paciente tiene derecho a no ser discriminado por razones de sexo, raza, edad, religión o condición social y económica. Art. 5.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.- Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del centro de salud a través de sus miembros responsables, la información concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes, en términos que el paciente pueda razonablemente entender y estar habilitado para tomar una decisión sobre el procedimiento a seguirse. Exceptúense las situaciones de emergencia. LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/SIDA.- Art. 1: "Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado (…) facilitará el TRATAMIENTO A LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no discriminación y la CONFIDENCIALIDAD de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)" Art. 7.- Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/SIDA o fallecer por esta causa. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REHABILITACIO´N SOCIAL -SNAI 2020.- Artículo 6.- Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios # 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad su derecho a atención especializada, gratuita, oportuna y preferente. Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los

centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.4.Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.8.Promover el desarrollo integral del personal de salud. Bajo estos antecedentes Señora Juez es menester mencionar lo que manifiesta La Constitución de la República: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. FALLOS CONSTITUCIONALES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia No. 015-10- SEP- CC, Causa No. 0135-09- EP. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)". Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Sentencia Nro. 184-14- SEP- CC. Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.; El derecho adquirido es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.: PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. De conformidad con el artículo 86 Y 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87

de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito lo siguiente: 1. Que, de manera inmediata y con carácter de urgente disponga LA INMEDIATA LIBERTAD DE CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno.2. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.- Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación como elementos que demuestran la existencia de la vulneración de derechos: a)Prueba de VIH positiva del Señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY de un laboratorio clínico) Prueba de VIH positiva del Señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY del Ministerio de Salud Pública. 1.3.- DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES BASADO EN EL PRINCIPIO INTERCOMUNIC. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no ATENDER SU SALUD de manera oportuna se está cometiendo actos lesivos amenazantes entre ellos a la salud, por su estado de vulnerabilidad del señor , privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de AZUAY N.1, que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de medicinas y médicos especializados en su enfermedad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna LA ATENCION NECESARIA, que permitan el goce de los derechos a la salud del señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY, lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la salud en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además, por el grave clima de inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles,. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y una enfermedad digna de CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la SALUD a falta de atención por parte del SNAI. QUE: en este caso lo único que se trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY. QUE: Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, esta jueza constitucional considera que la información presentada demuestra prima facie que CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, es viable que: a) se adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) se concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; 1.4: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY, acceda a la ATENCION EN SU SALUD en su condición de privado de la libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "… el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201

inciso segundo de la Constitución tiene "… como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance ATENCION A SU SALUD, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI, y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY, acceda al DERECHO A SU SALUD, pues para ello no requiere petición de parte, pues el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación. EL DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14- SEP- CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: "Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13- SEP- CC, Caso No. 1000-12- EP, en la que, además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. […]. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, SOBRE TODO SALUD por el estado de vulnerabilidad del señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY, por medio del legítimo acceso a la SALUD por medio de la oportuna emisión de los actos administrativos que se

encuentra obligado el SNAI, los cuales NO EXISTEN. La idoneidad: que la medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costo- beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY, con cédula de identidad N. 1104485006, actualmente privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad e AZUAY N. 1. DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.".- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. […] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre- ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República , la Ley Orgánica de garantías y control constitucional , en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar . Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas . Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a La "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada,

indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El"daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura "[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin", así como "[…] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" . Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición. Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de "informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención" . Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en "formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internaciones, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos" De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatuarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internaciones asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, se procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY. Al analizar el requisito de gravedad, se considera que el mismo se encuentra cumplido, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica desde que fue detenido desde el año 2017. Durante más de cinco años, no habría recibido el tratamiento necesario para el VIH que padecería. Dicha situación llevó a un empeoro gradual de su condición de salud y calidad de vida, comprobada por los resultados de laboratorios adjuntados al expediente. De conformidad con la información disponible,

el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY. No obstante, esta juez constitucional observa que el propuesto beneficiario lleva más de cinco años sin iniciar el tratamiento médico adecuado para garantizar su derecho a la salud. Asimismo, se observa con preocupación la demora de los órganos judiciales en decidir las solicitudes de atención médica requeridas por el propuesto beneficiario. Según la solicitud, la mayoría de ellas quedan pendientes de resolución hasta el día de la fecha. Así, pese a que el Estado conoce de la situación del propuesto beneficiario, la situación de riesgo continúa, esto es especialmente preocupante considerando que el propuesto beneficiario está en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que se encuentra privado de libertad y no tiene otras posibilidades de acceder al tratamiento médico que necesita frente a una condición médica que viene empeorándose en el tiempo. En la línea de lo anterior, el propuesto beneficiario estaría en una situación de salud delicada, debido a que el propuesto beneficiario todavía, hace más de cinco años, no ha empezado su tratamiento, así como valorando la naturaleza del desarrollo de su enfermedad y sus posibles consecuencias para la salud, por lo que su situación de salud del propuesto beneficiario es de especial seriedad. También es necesario manifestar sobre las pésimas condiciones de detención, debido a la falta de acceso a la alimentación adecuada, relatos de aislamientos y también los constantes hechos de violencia que en los últimos tiempos han sufrido en el interior de la cárcel. Lo que sí es posible inferir a partir de los hechos es que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de desesperación ante la alegada falta de atención médica, y la falta de respuesta de los canales institucionales para atender su situación. Debido a lo expuesto, se concluye que, a partir de la información aportada y del contexto previamente señalado, se encuentra suficientemente establecida, desde el estándar prima facie, la existencia de una situación de riesgo a los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY.En lo que se refiere al requisito de urgencia, también se considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores, con inminente peligro de muerte del propuesto beneficiario. Asimismo, pese a la solicitud de atención médica para su tratamiento médico, las autoridades penitenciarias no habrían cumplido con tal petición y a atender la situación alegada. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares, dado que el requisito de irreparabilidad, se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL.- Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar

estas medidas... ". “entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, “fumus boni iuris”, se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, “no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… “(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 1.5: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho “fumus boni iuris”; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en

definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN - CC; CASO No- 0561- 12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: “En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. La misma sentencia en el literal g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: “En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09- IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (…). Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP “(…) Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad.” (…) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL “(…) Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan

una materia.” (…) 1.6. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”, en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad al derecho a la salud y que se permita en beneficio de CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY que sufre de una enfermedad catastrófica como es el SIDA- VIH ; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente VICTOR ANDRES MORA BRAVO en favor de CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [-en adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [-en adelante LOGJyCC], que establece “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY, para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable POR ENCONTRARSE EN ETAPA TERMINAL, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para que OBTENGA ATENCION EN SU SALUD y mientras transcurre este tiempo PUEDA ATENDERSE fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas inmediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte: 1.- PRUEBA DE VIH POSITIVA; 2.- PETICION DE TRÁMITE DE INDULTO AL SNAI; 3.- PETICION DE ATENCION MEDICA AL SNAI. Tal es así que no existe ATENCION OPORTUNA conocida sin acto administrativo previo, entonces esta juzgadora indaga ¿Cómo gozará de ATENCION A SU SALUD la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, esta juzgadora ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El privado de la libertad ciudadano ecuatoriano CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad No. 1104485006 es irrefutable que está privado de la libertad, sin atención ESPECIFICA A SU SALUD QUE ESTA INFECTADA DE SIDA -VIH . 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y

224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: "La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;". En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional "La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales."; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: "En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como "jueces de instancia constitucional" y, por supuesto, los de primer grado o instancia."; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la República (CRE), determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….", el art. 86 Ib., determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….", el art. 439 Ib., dice "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de

protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.", el art. 32 Ib., determina "Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (…)".- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.". La doctrina jurídica extranjera, Jaime Araújo Rentería, en su obra "El Derecho Fundamental a la Igualdad": Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: "La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones." (…) "El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…" (…) El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.". La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice "En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)." La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13- SEP- CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…)En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título

II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "… Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite". En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que "… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo

el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es necesario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: "(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.-

Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que “...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... “(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos,

el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional", categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela

efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la "debida diligencia". El derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como: acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las

reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09- EP, sentencia N.- 035-10- sep- CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC caso N.º 0261-09- EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 6. Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en juego II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos

Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: "El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia"9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama "congruencia". En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin

resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08- RA dictada en el caso 0144-08- RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […] 11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros: - Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. - Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales. - Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será

sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC, caso N. º 0261-09- EP. El debido proceso en actos normativos y administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos

relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho A LA SALUD, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor ciudadano ecuatoriano CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY con cédula de identidad N. 1104485006 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Víctor Mora , así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

07/02/2023 12:01 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

25/01/2023 16:47 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 25/01/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado EDGAR AGUILAR TRINIDAD Cedula/Pasaporte No. G26261343 Nacionalidad MEXICANO 3. Motivo de emisión de la boleta Medida Cautelar Fecha: 25/ 01/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- Autoridad que firma la Boleta. AB. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZ

25/01/2023 16:36 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 10h28. "…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Marrasquin, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE." UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES

Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.. Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 16h17. VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 25 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el nombre del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR "(...) (...)"; siendo lo correcto "(...) EDGAR AGUILAR TRINIDAD (...)"; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente.- NOTIFÍQUESE, CONVALIDESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

25/01/2023 16:35 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 10h28. "…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Marrasquin, así como los correos electrónicos, en donde recibirá

sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.” UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.. Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 16h17. VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 25 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el nombre del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR “(...) (...)”; siendo lo correcto “(...) EDGAR AGUILAR TRINIDAD (...)”; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente.- NOTIFÍQUESE, CONVALIDESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

25/01/2023 16:34 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 10h28. “…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la

autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Marrasquin, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.” UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.. Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 16h17. VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 25 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el nombre del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR “(...) (...)”; siendo lo correcto “(...) EDGAR AGUILAR TRINIDAD (...)”; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente. - NOTIFÍQUESE, CONVALIDESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

25/01/2023 16:32 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 10h28. “…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta

que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Marrasquin, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.” UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.. Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 16h17. VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 25 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el nombre del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR “(...) (...)”; siendo lo correcto “(...) EDGAR AGUILAR TRINIDAD (...)”; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente. - NOTIFÍQUESE, CONVALIDESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

25/01/2023 16:31 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 10h28. “…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia

ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Marrasquin, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE." UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.. Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 16h17. VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 25 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el nombre del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR "(...) (...)"; siendo lo correcto "(...) EDGAR AGUILAR TRINIDAD (...)"; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente.- NOTIFÍQUESE, CONVALIDESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

25/01/2023 16:21 RECTIFICACION DE DATOS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, miércoles veinte y cinco de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

25/01/2023 16:17 RECTIFICACION DE DATOS (DECRETO)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 25 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el nombre del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR "(…) (…)"; siendo lo correcto "(…) EDGAR AGUILAR TRINIDAD (…)"; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente. - NOTIFÍQUESE , CONVALIDESE Y CÚMPLASE.-

25/01/2023 11:14 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 25/01/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado EDGAR TRINIDAD AGUILAR Cedula/Pasaporte No. G26261343 Nacionalidad MEXICANO 3. Motivo de emisión de la boleta Medida Cautelar Fecha:

25/ 01/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- Autoridad que firma la Boleta. AB. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZ

25/01/2023 11:00 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 10h28. "…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Marrasquin, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE." f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

25/01/2023 10:58 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 10h28. "…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27,

Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Marrasquin, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.” f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

25/01/2023 10:58 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 10h28. “…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro

donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Marrasquin, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.” f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

25/01/2023 10:57 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 25 de enero del 2023, a las 10h28. “…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No.

G26261343 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Marrasquin, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.” f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

25/01/2023 10:46 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, miércoles veinte y cinco de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./ Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

25/01/2023 10:28 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor JAVIER ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO en calidad de abogado del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte G26261343, residente en la ciudad de Montecristi actualmente , privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas,en consecuencia en lo principal dispongo:

CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.- Art. 12.- Comparecencia de terceros.-… Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos 'inter comunis' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16) .1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante JAVIER ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO en calidad de abogado del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte G26261343en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIDH; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a

conocimiento de esta Operadora de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, y por el principio INTER COMUNIS propone la medida cautelar constitucional autónoma que se identifica a continuación: "… el Señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR , fue diagnosticado en el año 2017 portador del VIH, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud define al VIH como el "Virus de Inmunodeficiencia Humana" (VIH), que infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente «inmunodeficiencia». Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. La fase más avanzada de la infección por el VIH es el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida o sida que es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH. Este virus puede transmitirse por las relaciones sexuales vaginales, anales u orales con una persona infectada, la transfusión de sangre contaminada o el uso compartido de agujas, jeringuillas u otros instrumentos punzantes. Esta enfermedad es considerada como catastrófica y su tratamiento debe ser urgente y oportuno, y consiste en tratamiento antirretroviral (TAR) que es una combinación de medicamentos contra el VIH (llamado régimen de tratamiento) que se debe tomar a diario. El TAR no cura el VIH, pero los medicamentos contra el VIH ayudan a las personas que lo tienen a llevar una vida más larga y sana. El TAR reduce también el riesgo de transmisión del VIH. El VIH ataca y destruye las células CD4 del sistema inmunitario que combaten las infecciones. La pérdida de células CD4 le dificulta al cuerpo combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Los medicamentos contra el VIH impiden que el virus se reproduzca (se replique), lo que reduce la concentración del VIH en el cuerpo (llamada la carga viral). Al tener menos concentración del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario tiene más posibilidad de recuperarse y de producir más linfocitos CD4. Aun cuando quede todavía algo del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario está lo suficientemente fuerte como para combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Al disminuir la concentración del VIH en el cuerpo, los medicamentos contra el VIH también reducen el riesgo de transmisión de ese virus. La meta principal del tratamiento contra el VIH es reducir la carga viral a una concentración indetectable. Una carga viral indetectable significa que la concentración del VIH en la sangre es demasiado baja como para que pueda ser detectada con una prueba de la carga viral. Como puede notar el juzgador es indispensable que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR reciba tratamiento antirretroviral para la enfermedad que posee, más aún al ser una persona con doble vulnerabilidad por encontrarse privado de libertad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no brinda la atención médica oportuna que se necesita, es más hace caso omiso a las solicitudes de medicina e incluso a las solicitudes de iniciar el trámite de Indulto presidencial por enfermedad catastrófica, por lo que es inminente una medida cautelar a su favor en base al derecho a la vida y la salud. Los derechos humanos se expresan, amparan y garantizan en Pactos, Acuerdos, Tratados y Declaraciones internacionales y en la Constitución, Leyes y Reglamentos nacionales. Además, la respuesta a la epidemia del VIH como un tema de salud pública mundial está amparada en una normativa internacional a través de los organismos competentes. En el Ecuador, al igual que en varios países del mundo, debido a múltiples factores como la desinformación, el desconocimiento y los prejuicios sociales, la vulneración de derechos de las personas que viven con o están afectadas por el VIH ha sido una constante principalmente en los ámbitos de la salud, el trabajo y la educación. No obstante, esas vulneraciones de derechos, por lo general, siempre están marcadas por aspectos relacionados con la discriminación y el estigma, más aún si es una persona privada de libertad. En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: LEY ORGANICA DE LA SALUD.- Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. Art. 67.- El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública. La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH- SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así

como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento. Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social. Art. 68.- Se suministrará la anticoncepción que corresponda, previo consentimiento informado, a mujeres portadoras de VIH y a aquellas viviendo con SIDA. Esto incluye anticoncepción de emergencia cuando el caso lo requiera, a juicio del profesional responsable de la atención. LEY DE DERECHOS Y AMPARO AL PACIENTE.- Art. 3.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.- Todo paciente tiene derecho a no ser discriminado por razones de sexo, raza, edad, religión o condición social y económica. Art. 5.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.- Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del centro de salud a través de sus miembros responsables, la información concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes, en términos que el paciente pueda razonablemente entender y estar habilitado para tomar una decisión sobre el procedimiento a seguirse. Exceptúense las situaciones de emergencia. LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/ SIDA.- Art. 1: "Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado (…) facilitará el TRATAMIENTO A LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no discriminación y la CONFIDENCIALIDAD de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)" Art. 7.- Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/ SIDA o fallecer por esta causa. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REHABILITACIO´N SOCIAL -SNAI 2020.- Artículo 6.- Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios # 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad su derecho a atención especializada, gratuita, oportuna y preferente. Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas

sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.4.Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.8.Promover el desarrollo integral del personal de salud. Bajo estos antecedentes Señora Juez es menester mencionar lo que manifiesta La Constitución de la República: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. FALLOS CONSTITUCIONALES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia No. 015-10- SEP- CC, Causa No. 0135-09- EP. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)". Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Sentencia Nro. 184-14- SEP- CC. Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.; El derecho adquirido es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.: PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. De conformidad con el artículo 86 Y 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito lo siguiente: 1. Que, de manera inmediata y con carácter de urgente disponga LA INMEDIATA LIBERTAD DE EDGAR TRINIDAD AGUILAR para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno.2. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.- Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación como elementos que demuestran la existencia de la vulneración de derechos: a)Prueba de VIH positiva del Señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR de un laboratorio clínico) Prueba de VIH positiva del Señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR del Ministerio de Salud Pública. 1.3.- DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES BASADO EN EL PRINCIPIO INTERCOMUNIC. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no ATENDER SU SALUD de manera oportuna se está cometiendo actos lesivos amenazantes entre ellos a la salud, por su estado de vulnerabilidad del señor , privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas, que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de medicinas y médicos especializados en su enfermedad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna LA ATENCION NECESARIA, que permitan el goce de los derechos a la salud del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR, lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la salud en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además, por el grave clima de inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles,. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y una enfermedad digna de EDGAR TRINIDAD AGUILAR particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la SALUD a falta de atención por parte del SNAI. QUE: en este caso lo único que se trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable EDGAR TRINIDAD AGUILAR. QUE: Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, esta jueza constitucional considera que la información presentada demuestra prima facie que EDGAR TRINIDAD AGUILAR se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, es viable que: a) se adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) se concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; 1.4: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR, acceda a la ATENCION EN SU SALUD en su condición de privado de la libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "…el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201 inciso segundo de la

Constitución tiene "…como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance ATENCION A SU SALUD, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI, y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR, acceda al DERECHO A SU SALUD, pues para ello no requiere petición de parte, pues el Señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación. EL DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: "Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. […]. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, SOBRE TODO SALUD por el estado de vulnerabilidad del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR, por medio del legítimo acceso a la SALUD por medio de la oportuna emisión de los actos administrativos que se encuentra obligado el SNAI, los cuales NO EXISTEN. La idoneidad: que la

medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costo- beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR, con pasaporte N. G26261343 actualmente privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas". DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.".- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. […] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República , la Ley Orgánica de garantías y control constitucional , en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar . Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas . Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a La "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y

materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El "daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo.De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura "[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin", así como "[…] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" . Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición. Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de "informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención" . Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en "formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internaciones, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos" De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatuarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internaciones asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, se procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario EDGAR TRINIDAD AGUILAR. Al analizar el requisito de gravedad, se considera que el mismo se encuentra cumplido, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica desde que fue detenido desde el año 2017. Durante más de cinco años, no habría recibido el tratamiento necesario para el VIH que padecería. Dicha situación llevó a un empeoro gradual de su condición de salud y calidad de vida, comprobada por los resultados de laboratorios adjuntados al expediente. De conformidad con la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR. No obstante, esta juez

constitucional observa que el propuesto beneficiario lleva más de cinco años sin iniciar el tratamiento médico adecuado para garantizar su derecho a la salud. Asimismo, se observa con preocupación la demora de los órganos judiciales en decidir las solicitudes de atención médica requeridas por el propuesto beneficiario. Según la solicitud, la mayoría de ellas quedan pendientes de resolución hasta el día de la fecha. Así, pese a que el Estado conoce de la situación del propuesto beneficiario, la situación de riesgo continúa, esto es especialmente preocupante considerando que el propuesto beneficiario está en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que se encuentra privado de libertad y no tiene otras posibilidades de acceder al tratamiento médico que necesita frente a una condición médica que viene empeorándose en el tiempo. En la línea de lo anterior, el propuesto beneficiario estaría en una situación de salud delicada, debido a que el propuesto beneficiario todavía, hace más de cinco años, no ha empezado su tratamiento, así como valorando la naturaleza del desarrollo de su enfermedad y sus posibles consecuencias para la salud, por lo que su situación de salud del propuesto beneficiario es de especial seriedad. También es necesario manifestar sobre las pésimas condiciones de detención, debido a la falta de acceso a la alimentación adecuada, relatos de aislamientos y también los constantes hechos de violencia que en los últimos tiempos han sufrido en el interior de la cárcel. Lo que sí es posible inferir a partir de los hechos es que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de desesperación ante la alegada falta de atención médica, y la falta de respuesta de los canales institucionales para atender su situación. Debido a lo expuesto, se concluye que, a partir de la información aportada y del contexto previamente señalado, se encuentra suficientemente establecida, desde el estándar prima facie, la existencia de una situación de riesgo a los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR.En lo que se refiere al requisito de urgencia, también se considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores, con inminente peligro de muerte del propuesto beneficiario. Asimismo, pese a la solicitud de atención médica para su tratamiento médico, las autoridades penitenciarias no habrían cumplido con tal petición y a atender la situación alegada. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares, dado que el requisito de irreparabilidad, se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL.- Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". “entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría

de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal" (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, "fumus boni iuris", se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, "no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia" (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 1.5: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho "fumus boni iuris"; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe

precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN - CC; CASO No- 0561- 12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: "En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". La misma sentencia en el literal g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: "En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09- IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (…). Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP "(…) Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad." (…) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL "(…) Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia." (…) 1.6. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la

Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.".- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad al derecho a la salud y que se permita en beneficio de EDGAR TRINIDAD AGUILAR, que sufre de una enfermedad catastrófica como es el SIDA-VIH ; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente JAVIER ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO en favor de EDGAR TRINIDAD AGUILAR acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [-en adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [-en adelante LOGJyCC], que establece "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de EDGAR TRINIDAD AGUILAR, para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable POR ENCONTRARSE EN ETAPA TERMINAL, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para que OBTENGA ATENCION EN SU SALUD y mientras transcurre este tiempo PUEDA ATENDERSE fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas inmediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte: 1.- PRUEBA DE VIH POSITIVA; 2.- PETICION DE TRÁMITE DE INDULTO AL SNAI; 3.- PETICION DE ATENCION MEDICA AL SNAI. Tal es así que no existe ATENCION OPORTUNA conocida sin acto administrativo previo, entonces esta juzgadora indaga ¿Cómo gozará de ATENCION A SU SALUD la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, esta juzgadora ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El privado de la libertad EDGAR TRINIDAD AGUILAR con pasaporte No. G26261343 es irrefutable que está privado de la libertad, sin atención ESPECIFICA A SU SALUD QUE ESTA INFECTADA DE SIDA -VIH . 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se

ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10- PJO- CC, caso N° 0999-09- JP, ha dicho el colectivo constitucional: "La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;". En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12- SIS- CC, caso No.0102-11- IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional "La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales."; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: "En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como "jueces de instancia constitucional" y, por supuesto, los de primer grado o instancia."; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la República (CRE), determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….", el art. 86 Ib., determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….", el art. 439 Ib., dice "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.", el art. 32 Ib., determina "Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier

jueza o juez (…)".- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.". La doctrina jurídica extranjera, Jaime Araújo Rentería, en su obra "El Derecho Fundamental a la Igualdad": Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: "La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones." (…) "El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…" (…) El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.". La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice "En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)." La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13- SEP- CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…)En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos

requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "… Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite". En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que "… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar

las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es necesario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: "(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la

pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio

de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional", categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la "debida diligencia". El derecho al plazo

razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como: acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo

efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09- EP, sentencia N.- 035-10- sep- CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC caso N.º 0261-09- EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 6. Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en juego II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987,

Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: “El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia”9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama “congruencia”. En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08- RA dictada en el caso 0144-08- RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […] 11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros: - Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. - Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales. - Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta

a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC, caso N. º 0261-09- EP. El debido proceso en actos normativos y administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las

pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho A LA SALUD, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR Pasaporte No. G26261343 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343, para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el señor EDGAR TRINIDAD AGUILAR con Pasaporte No. G26261343 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Javier Marrasquin, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

24/01/2023 12:15 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/01/2023 14:56 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, lunes dieciséis de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cincuenta y siete minutos,

mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

16/01/2023 14:54 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021. Agreguese al proceso la comprecencia de la Procuraduria General del Estado para los fines pertinentes, tómese en cuenta las autorizaciones legales y correos electrónicos para sus notificaciones.- NOTIFIQUESE.-

16/01/2023 14:30 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento por tal, que esta fecha se procedió a descargar del sistema E-SATJE el escrito de fecha, lunes 16 de enero de 2023 a las 14:29, remitido por: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en virtud de aquello procedo a incorporarlo al expediente y ponerlo a su conocimiento para los fines de ley. Lo Certifico Montecristi, 16 de enero del 2023

16/01/2023 14:22 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/01/2023 13:30 ACTA GENERAL (ACTA)

ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS 13338-2023-00002 En Montecristi, a los trece días del mes de enero del dos mil veintitrés las trece horas treinta minutos, se procede a entregar al abogado MENDOZA ARCE EDUARDO LUIS portador de la matricula No. 13-2017-123, los oficios que anteceden, conforme fue dispuesto en autos. Quien para constancia firma la presente.- Montecristi, 13 de enero del 2023. AB. MENDOZA ARCE EDUARDO LUIS MAT. 13-2017-123

13/01/2023 13:13 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 13/01/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado ROSADO AVILA CARLOS JULIO Cedula/ Pasaporte No. 0927310425 Nacionalidad ECUATORIANO 3. Motivo de emisión de la boleta Medida Cautelar Fecha: 13/ 01/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- Autoridad que firma la Boleta. AB. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZ

13/01/2023 13:00 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 11h16. "…resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el

señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA , portador de la cédula de identidad No. 0927310426 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Eduardo Mendoza así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-” UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.. Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 12h47. VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 13 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el número de cédula del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA “(...) 0927310426 (...)”; siendo lo correcto “(...) 0927310425 (...)”; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente. - NOTIFÍQUESE, CONVALIDESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

13/01/2023 12:59 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 11h16. “…resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No.

0927310426 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA , portador de la cédula de identidad No. 0927310426 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Eduardo Mendoza así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-” UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.. Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 12h47. VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 13 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el número de cédula del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA “(...) 0927310426 (...)”; siendo lo correcto “(...) 0927310425 (...)”; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente. - NOTIFÍQUESE, CONVALIDESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

13/01/2023 12:58 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 11h16. “…resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos

necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA , portador de la cédula de identidad No. 0927310426 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Eduardo Mendoza así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-” UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.. Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 12h47. VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 13 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el número de cédula del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA “(...) 0927310426 (...)”; siendo lo correcto “(...) 0927310425 (...)”; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente. - NOTIFÍQUESE, CONVALIDESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

13/01/2023 12:57 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 11h16. “…resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase

de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA , portador de la cédula de identidad No. 0927310426 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Eduardo Mendoza así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-” UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.. Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 12h47. VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 13 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el número de cédula del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA “(...) 0927310426 (...)”; siendo lo correcto “(...) 0927310425 (...)”; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente. - NOTIFÍQUESE, CONVALIDESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

13/01/2023 12:49 RECTIFICACION DE DATOS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, viernes trece de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

13/01/2023 12:47 RECTIFICACION DE DATOS (DECRETO)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano , en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 . De conformidad con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el error constante en la sentencia de fecha 13 de enero del 2023, , en el sentido que por un LAPSUS CALAMI en todo lo que diga el número de cédula del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA "(…) 0927310426 (…)"; siendo lo correcto "(…) 0927310425 (…)"; mas no como erróneamente consta, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el auto precedente. - NOTIFÍQUESE , CONVALIDESE Y CÚMPLASE.-

13/01/2023 12:10 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 13/01/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado ROSADO AVILA CARLOS JULIO Cedula/ Pasaporte No. 0927310426 Nacionalidad ECUATORIANO 3. Motivo de emisión de la boleta Medida Cautelar Fecha: 13/ 01/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- Autoridad que firma la Boleta. AB. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZ

13/01/2023 11:44 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 11h16. "…resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA , portador de la cédula de identidad No. 0927310426 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones

personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Eduardo Mendoza así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

13/01/2023 11:44 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 11h16. "…resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA , portador de la cédula de identidad No. 0927310426 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Eduardo Mendoza así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

13/01/2023 11:42 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 11h16. "…resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el

señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA , portador de la cédula de identidad No. 0927310426 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Eduardo Mendoza así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-” f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

13/01/2023 11:42 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 11h16. “…resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA , portador

de la cédula de identidad No. 0927310426 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Eduardo Mendoza así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-” f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

13/01/2023 11:40 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, viernes 13 de enero del 2023, a las 11h16. “…resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA , portador de la cédula de identidad No. 0927310426 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo

38 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Eduardo Mendoza así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

13/01/2023 11:35 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, viernes trece de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj- manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./ Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

13/01/2023 11:16 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426, con domicilio en la ciudad de Montecristi actualmente , privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas,en consecuencia en lo principal dispongo: CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.-Art. 12.- Comparecencia de terceros.- …Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos 'inter comunis' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16) .1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIDH; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de esta Operadora de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, y por el principio INTER COMUNIS propone la medida cautelar constitucional autónoma que se identifica a continuación: "… el Señor , fue diagnosticado en el año 2016 portador del VIH, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud define al VIH como el "Virus de Inmunodeficiencia Humana" (VIH), que infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente «inmunodeficiencia». Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. La fase más avanzada de la infección por el VIH es el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida o sida que es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH. Este virus puede transmitirse por las relaciones sexuales vaginales, anales u orales con una persona infectada, la transfusión de sangre contaminada o el uso compartido de agujas, jeringuillas u otros instrumentos punzantes. Esta enfermedad es considerada como catastrófica y su tratamiento debe ser urgente y oportuno, y

consiste en tratamiento antirretroviral (TAR) que es una combinación de medicamentos contra el VIH (llamado régimen de tratamiento) que se debe tomar a diario. El TAR no cura el VIH, pero los medicamentos contra el VIH ayudan a las personas que lo tienen a llevar una vida más larga y sana. El TAR reduce también el riesgo de transmisión del VIH. El VIH ataca y destruye las células CD4 del sistema inmunitario que combaten las infecciones. La pérdida de células CD4 le dificulta al cuerpo combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Los medicamentos contra el VIH impiden que el virus se reproduzca (se replique), lo que reduce la concentración del VIH en el cuerpo (llamada la carga viral). Al tener menos concentración del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario tiene más posibilidad de recuperarse y de producir más linfocitos CD4. Aun cuando quede todavía algo del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario está lo suficientemente fuerte como para combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Al disminuir la concentración del VIH en el cuerpo, los medicamentos contra el VIH también reducen el riesgo de transmisión de ese virus. La meta principal del tratamiento contra el VIH es reducir la carga viral a una concentración indetectable. Una carga viral indetectable significa que la concentración del VIH en la sangre es demasiado baja como para que pueda ser detectada con una prueba de la carga viral. Como puede notar el juzgador es indispensable que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA reciba tratamiento antirretroviral para la enfermedad que posee, más aún al ser una persona con doble vulnerabilidad por encontrarse privado de libertad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no brinda la atención médica oportuna que se necesita, es más hace caso omiso a las solicitudes de medicina e incluso a las solicitudes de iniciar el trámite de Indulto presidencial por enfermedad catastrófica, por lo que es inminente una medida cautelar a su favor en base al derecho a la vida y la salud. Los derechos humanos se expresan, amparan y garantizan en Pactos, Acuerdos, Tratados y Declaraciones internacionales y en la Constitución, Leyes y Reglamentos nacionales. Además, la respuesta a la epidemia del VIH como un tema de salud pública mundial está amparada en una normativa internacional a través de los organismos competentes. En el Ecuador, al igual que en varios países del mundo, debido a múltiples factores como la desinformación, el desconocimiento y los prejuicios sociales, la vulneración de derechos de las personas que viven con o están afectadas por el VIH ha sido una constante principalmente en los ámbitos de la salud, el trabajo y la educación. No obstante, esas vulneraciones de derechos, por lo general, siempre están marcadas por aspectos relacionados con la discriminación y el estigma, más aún si es una persona privada de libertad. En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: LEY ORGANICA DE LA SALUD.- Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. Art. 67.- El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública. La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH- SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento. Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social. Art. 68.- Se suministrará la anticoncepción que corresponda, previo consentimiento informado, a mujeres portadoras de VIH y a aquellas viviendo con SIDA. Esto incluye anticoncepción de emergencia cuando el caso lo requiera, a juicio del profesional responsable de la atención. LEY DE DERECHOS Y AMPARO AL PACIENTE.- Art. 3.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.- Todo paciente tiene derecho a no ser discriminado por razones de sexo, raza, edad, religión o condición social y económica. Art. 5.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.- Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del centro de salud a través de sus miembros responsables, la información concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes, en términos que el paciente pueda razonablemente entender y estar habilitado para tomar una decisión sobre el procedimiento a seguirse. Exceptúense las situaciones de emergencia. LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/

SIDA.- Art. 1: “Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado (…) facilitará el TRATAMIENTO A LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no discriminación y la CONFIDENCIALIDAD de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)” Art. 7.- Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/ SIDA o fallecer por esta causa. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REHABILITACIO´N SOCIAL -SNAI 2020.- Artículo 6.- Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios # 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad su derecho a atención especializada, gratuita, oportuna y preferente. Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación,

rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.4.Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.8.Promover el desarrollo integral del personal de salud. Bajo estos antecedentes Señora Juez es menester mencionar lo que manifiesta La Constitución de la República: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. FALLOS CONSTITUCIONALES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia No. 015-10- SEP- CC, Causa No. 0135-09- EP. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)". Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Sentencia Nro. 184-14- SEP- CC. Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.; El derecho adquirido es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.: PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. De conformidad con el artículo 86 Y 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito lo siguiente: 1. Que, de manera inmediata y con carácter de urgente disponga LA INMEDIATA LIBERTAD DE CARLOS JULIO ROSADO AVILA para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno.2. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.- Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación como elementos que demuestran la existencia de la vulneración de derechos: a) Prueba de VIH positiva del Señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA de un laboratorio clínico) Prueba de VIH positiva del Señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA del Ministerio de Salud Pública. 1.3.- DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES BASADO EN EL PRINCIPIO

INTERCOMUNIC. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no ATENDER SU SALUD de manera oportuna se está cometiendo actos lesivos amenazantes entre ellos a la salud, por su estado de vulnerabilidad del señor , privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas, que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de medicinas y médicos especializados en su enfermedad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna LA ATENCION NECESARIA, que permitan el goce de los derechos a la salud del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA, lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la salud en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además, por el grave clima de inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles,. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y una enfermedad digna de CARLOS JULIO ROSADO AVILA particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la SALUD a falta de atención por parte del SNAI. QUE: en este caso lo único que se trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA. QUE: Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, esta jueza constitucional considera que la información presentada demuestra prima facie que CARLOS JULIO ROSADO AVILA se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, es viable que: a) se adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) se concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; 1.4: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA, acceda a la ATENCION EN SU SALUD en su condición de privado de la libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "… el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201 inciso segundo de la Constitución tiene "… como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance ATENCION A SU SALUD, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI, y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA, acceda al DERECHO A SU SALUD, pues para ello no requiere petición de parte, pues el Señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación. EL DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones

judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14- SEP- CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: "Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13- SEP- CC, Caso No. 1000-12- EP, en la que, además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. […]. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, SOBRE TODO SALUD por el estado de vulnerabilidad del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA, por medio del legítimo acceso a la SALUD por medio de la oportuna emisión de los actos administrativos que se encuentra obligado el SNAI, los cuales NO EXISTEN. La idoneidad: que la medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costo- beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA, ciudadano ecuatoriano, con cédula N. 0927310426 actualmente privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas". DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.".- Norma a la que se encuentra subordinado el

artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. […] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre- ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República , la Ley Orgánica de garantías y control constitucional , en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar . Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas . Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a. La "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b.La "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El"daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura "[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o

sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin", así como "[…] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" . Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes . En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición . Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de "informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención" . Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en "formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internaciones, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos" De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatuarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internaciones asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, se procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario CARLOS JULIO ROSADO AVILA. Al analizar el requisito de gravedad, se considera que el mismo se encuentra cumplido, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica desde que fue detenido desde el año 2013. Durante todo ese tiempo, no habría recibido el tratamiento necesario para el VIH que padecería. Dicha situación llevó a un empeoro gradual de su condición de salud y calidad de vida, comprobada por los resultados de laboratorios adjuntados al expediente. De conformidad con la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA. No obstante, esta juez constitucional observa que el propuesto beneficiario lleva más de cinco años sin iniciar el tratamiento médico adecuado para garantizar su derecho a la salud. Asimismo, se observa con preocupación la demora de los órganos judiciales en decidir las solicitudes de atención médica requeridas por el propuesto beneficiario. Según la solicitud, la mayoría de ellas quedan pendientes de resolución hasta el día de la fecha. Así, pese a que el Estado conoce de la situación del propuesto beneficiario, la situación de riesgo continúa, esto es especialmente preocupante considerando que el propuesto beneficiario está en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que se encuentra privado de libertad y no tiene otras posibilidades de acceder al tratamiento médico que necesita frente a una condición médica que viene empeorándose en el tiempo. En la línea de lo anterior, el propuesto beneficiario estaría en una situación de salud delicada, debido a que el propuesto beneficiario todavía, hace más de cinco años, no ha empezado su tratamiento, así como valorando la naturaleza del desarrollo de su enfermedad y sus posibles consecuencias para la salud, por lo que su situación de salud del propuesto beneficiario es de especial seriedad. También es necesario manifestar sobre las

pésimas condiciones de detención, debido a la falta de acceso a la alimentación adecuada, relatos de aislamientos y también los constantes hechos de violencia que en los últimos tiempos han sufrido en el interior de la cárcel. Lo que sí es posible inferir a partir de los hechos es que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de desesperación ante la alegada falta de atención médica, y la falta de respuesta de los canales institucionales para atender su situación. Debido a lo expuesto, se concluye que, a partir de la información aportada y del contexto previamente señalado, se encuentra suficientemente establecida, desde el estándar prima facie, la existencia de una situación de riesgo a los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA. En lo que se refiere al requisito de urgencia, también se considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores, con inminente peligro de muerte del propuesto beneficiario. Asimismo, pese a la solicitud de atención médica para su tratamiento médico, las autoridades penitenciarias no habrían cumplido con tal petición y a atender la situación alegada. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares, dado que el requisito de irreparabilidad, se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL.- Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". “entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, “fumus boni iuris”, se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, “no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se

pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 1.5: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho "fumus boni iuris"; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN - CC; CASO No- 0561- 12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: "En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". La misma sentencia en el literal g) de

la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: “En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09- IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (…). Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP “(…) Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad.” (…) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL “(…) Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.” (…) 1.6. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y

los derechos de las partes.", en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad al derecho a la salud y que se permita en beneficio de CARLOS JULIO ROSADO AVILA de nacionalidad ecuatoriana, que sufre de una enfermedad catastrófica como es el SIDA-VIH ; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en favor de CARLOS JULIO ROSADO AVILA acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [-en adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [-en adelante LOGJyCC], que establece "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de CARLOS JULIO ROSADO AVILA, de nacionalidad ecuatoriana, para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable POR ENCONTRARSE EN ETAPA TERMINAL, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para que OBTENGA ATENCION EN SU SALUD y mientras transcurre este tiempo PUEDA ATENDERSE fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas inmediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte: 1.- PRUEBA DE VIH POSITIVA; 2.- PETICION DE TRÁMITE DE INDULTO AL SNAI; 3.- PETICION DE ATENCION MEDICA AL SNAI . Tal es así que no existe ATENCION OPORTUNA conocida sin acto administrativo previo, entonces esta juzgadora indaga ¿Cómo gozará de ATENCION A SU SALUD la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, esta juzgadora ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El ciudadano CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0927310426 es irrefutable que está privado de la libertad, sin atención ESPECIFICA A SU SALUD QUE ESTA INFECTADA DE SIDA -VIH . 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; y resolución 076 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 09 de julio del 2013, con el que se crea la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo. 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10- PJO- CC, caso N° 0999-09- JP, ha dicho el colectivo constitucional: "La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;". En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional "La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales."; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: "En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como "jueces de instancia constitucional" y, por supuesto, los de primer grado o instancia."; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la República (CRE), determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….", el art. 86 Ib., determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….", el art. 439 Ib., dice "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.", el art. 32 Ib., determina "Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (…)".- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina:

“Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”. La doctrina jurídica extranjera, Jaime Araújo Rentería, en su obra “El Derecho Fundamental a la Igualdad”: Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: “La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones.” (…) “El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…” (…) El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.”. La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice “En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).” La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es “sencillo, rápido y eficaz”, nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un “recurso directo y eficaz”, que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…)En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en

primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "…Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite". En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que "… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es necesario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o

amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: "(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no

es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a)

Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional", categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la "debida diligencia". El derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como: acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia

también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09- EP, sentencia N.- 035-10- sep- CC, publicada en el Suplemento del

Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10-SEP-CC caso N.º 0261-09-EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 6 . Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en juego II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da

lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: “El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia”9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama “congruencia”. En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08- RA dictada en el caso 0144-08- RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […] 11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros: - Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. - Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales. - Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad,

se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC, caso N. º 0261-09- EP. El debido proceso en actos normativos y administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho A LA SALUD, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del

Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE en calidad de abogado del señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA con cédula de ciudadanía N. 0927310426 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor CARLOS JULIO ROSADO AVILA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano ecuatoriano CARLOS JULIO ROSADO AVILA, portador de la cédula de identidad No. 0927310426 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Eduardo Mendoza así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

12/01/2023 15:51 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/01/2023 12:30 ACTA GENERAL (ACTA)

ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS 13338-2023-00002 En Montecristi, a los once días del mes de enero del dos mil veintitrés las doce horas veinticuatro minutos, se procede a entregar al abogado LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN portador de la matricula No. 13-2009-223, los oficios que anteceden, conforme fue dispuesto en autos. Quien para constancia firma la presente.- Montecristi, 11 de enero del 2023. AB. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN MAT. 13-2009-223

11/01/2023 12:28 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 11/01/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL Cedula/ Pasaporte No. 1308784709 Nacionalidad ECUATORIANO 3. Motivo de emisión de la boleta Medida Cautelar Fecha: 11/ 01/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- Autoridad que firma la Boleta. AB. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZ

11/01/2023 12:12 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 11 de enero del 2023, a las 11h37. "…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE." f).- DRA.

GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

11/01/2023 12:12 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 11 de enero del 2023, a las 11h37. "…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE." f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

11/01/2023 12:11 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 11 de enero del 2023, a las 11h37. "…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad

de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.” f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

11/01/2023 12:07 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 11 de enero del 2023, a las 11h37. “…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No.

1308784709 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.” f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

11/01/2023 11:54 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, miércoles once de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj-manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

11/01/2023 11:37 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el

10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor LEONARDO FABIAN BAILON GRAIN en calidad de abogado del señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL con cédula de ciudadanía N. 1308784709, con domicilio en la ciudad de Montecristi actualmente , privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas,en consecuencia en lo principal dispongo: CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.-Art. 12.- Comparecencia de terceros.- …Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos 'inter comunis' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16) .1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye

que el peticionante LEONARDO FABIAN BAILON GRAIN en calidad de abogado del señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL con cédula de ciudadanía N. 1308784709 en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIDH; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de esta Operadora de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, y por el principio INTER COMUNIS propone la medida cautelar constitucional autónoma que se identifica a continuación: "… el Señor , fue diagnosticado en el año 2016 portador del VIH, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud define al VIH como el "Virus de Inmunodeficiencia Humana" (VIH), que infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente «inmunodeficiencia». Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. La fase más avanzada de la infección por el VIH es el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida o sida que es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH. Este virus puede transmitirse por las relaciones sexuales vaginales, anales u orales con una persona infectada, la transfusión de sangre contaminada o el uso compartido de agujas, jeringuillas u otros instrumentos punzantes. Esta enfermedad es considerada como catastrófica y su tratamiento debe ser urgente y oportuno, y consiste en tratamiento antirretroviral (TAR) que es una combinación de medicamentos contra el VIH (llamado régimen de tratamiento) que se debe tomar a diario. El TAR no cura el VIH, pero los medicamentos contra el VIH ayudan a las personas que lo tienen a llevar una vida más larga y sana. El TAR reduce también el riesgo de transmisión del VIH. El VIH ataca y destruye las células CD4 del sistema inmunitario que combaten las infecciones. La pérdida de células CD4 le dificulta al cuerpo combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Los medicamentos contra el VIH impiden que el virus se reproduzca (se replique), lo que reduce la concentración del VIH en el cuerpo (llamada la carga viral). Al tener menos concentración del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario tiene más posibilidad de recuperarse y de producir más linfocitos CD4. Aun cuando quede todavía algo del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario está lo suficientemente fuerte como para combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Al disminuir la concentración del VIH en el cuerpo, los medicamentos contra el VIH también reducen el riesgo de transmisión de ese virus. La meta principal del tratamiento contra el VIH es reducir la carga viral a una concentración indetectable. Una carga viral indetectable significa que la concentración del VIH en la sangre es demasiado baja como para que pueda ser detectada con una prueba de la carga viral. Como puede notar el juzgador es indispensable que el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL reciba tratamiento antirretroviral para la enfermedad que posee, más aún al ser una persona con doble vulnerabilidad por encontrarse privado de libertad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no brinda la atención médica oportuna que se necesita, es más hace caso omiso a las solicitudes de medicina e incluso a las solicitudes de iniciar el trámite de Indulto presidencial por enfermedad catastrófica, por lo que es inminente una medida cautelar a su favor en base al derecho a la vida y la salud. Los derechos humanos se expresan, amparan y garantizan en Pactos, Acuerdos, Tratados y Declaraciones internacionales y en la Constitución, Leyes y Reglamentos nacionales. Además, la respuesta a la epidemia del VIH como un tema de salud pública mundial está amparada en una normativa internacional a través de los organismos competentes. En el Ecuador, al igual que en varios países del mundo, debido a múltiples factores como la desinformación, el desconocimiento y los prejuicios sociales, la vulneración de derechos de las personas que viven con o están afectadas por el VIH ha sido una constante principalmente en los ámbitos de la salud, el trabajo y la educación. No obstante, esas vulneraciones de derechos, por lo general, siempre están marcadas por aspectos relacionados con la discriminación y el estigma, más aún si es una persona privada de libertad. En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: LEY ORGANICA DE LA SALUD.- Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de

ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. Art. 67.- El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública. La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH- SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento. Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social. Art. 68.- Se suministrará la anticoncepción que corresponda, previo consentimiento informado, a mujeres portadoras de VIH y a aquellas viviendo con SIDA. Esto incluye anticoncepción de emergencia cuando el caso lo requiera, a juicio del profesional responsable de la atención. LEY DE DERECHOS Y AMPARO AL PACIENTE.- Art. 3.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.- Todo paciente tiene derecho a no ser discriminado por razones de sexo, raza, edad, religión o condición social y económica. Art. 5.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.- Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del centro de salud a través de sus miembros responsables, la información concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes, en términos que el paciente pueda razonablemente entender y estar habilitado para tomar una decisión sobre el procedimiento a seguirse. Exceptúense las situaciones de emergencia. LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/ SIDA.- Art. 1: "Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado (…) facilitará el TRATAMIENTO A LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no discriminación y la CONFIDENCIALIDAD de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)" Art. 7.- Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/ SIDA o fallecer por esta causa. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REHABILITACIO´N SOCIAL -SNAI 2020.- Artículo 6.- Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios # 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad su derecho a atención especializada, gratuita, oportuna y preferente. Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción

disciplinaria.2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.4.Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.8.Promover el desarrollo integral del personal de salud. Bajo estos antecedentes Señora Juez es menester mencionar lo que manifiesta La Constitución de la República: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. FALLOS CONSTITUCIONALES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia No. 015-10- SEP- CC, Causa No. 0135-09- EP. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)". Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Sentencia Nro. 184-14- SEP- CC. Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los

ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.; El derecho adquirido es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.: PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. De conformidad con el artículo 86 Y 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito lo siguiente: 1. Que, de manera inmediata y con carácter de urgente disponga LA INMEDIATA LIBERTAD DE DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno.2. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.- Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación como elementos que demuestran la existencia de la vulneración de derechos: a) Prueba de VIH positiva del Señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL de un laboratorio clínico) Prueba de VIH positiva del Señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL del Ministerio de Salud Pública. 1.3.- DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES BASADO EN EL PRINCIPIO INTERCOMUNIC. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no ATENDER SU SALUD de manera oportuna se está cometiendo actos lesivos amenazantes entre ellos a la salud, por su estado de vulnerabilidad del señor , privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas, que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de medicinas y médicos especializados en su enfermedad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna LA ATENCION NECESARIA, que permitan el goce de los derechos a la salud del señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL, lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la salud en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además, por el grave clima de inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles,. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y una enfermedad digna de DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la SALUD a falta de atención por parte del SNAI. QUE: en este caso lo único que se trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL. QUE: Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, esta jueza constitucional considera que la información presentada demuestra prima facie que DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, es viable que: a) se adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) se concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; 1.4: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor DAVID FERNANDO LOPEZ

CORONEL, acceda a la ATENCION EN SU SALUD en su condición de privado de la libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "… el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201 inciso segundo de la Constitución tiene "… como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance ATENCION A SU SALUD, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI, y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL, acceda al DERECHO A SU SALUD, pues para ello no requiere petición de parte, pues el Señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación. EL DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: "Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la

Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. […]. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, SOBRE TODO SALUD por el estado de vulnerabilidad del señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL, por medio del legítimo acceso a la SALUD por medio de la oportuna emisión de los actos administrativos que se encuentra obligado el SNAI, los cuales NO EXISTEN. La idoneidad: que la medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costo- beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL, ciudadano ecuatoriano, con cédula N. 1308784709 actualmente privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas". DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.".- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. […] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República , la Ley Orgánica de garantías y control constitucional , en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar . Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se

resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas . Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a. La "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b.La "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El"daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura "[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin", así como "[…] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" . Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes . En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición . Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de "informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención" . Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en "formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internaciones, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos" De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatuarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internaciones asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte

Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, se procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL. Al analizar el requisito de gravedad, se considera que el mismo se encuentra cumplido, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica desde que fue detenido desde el año 2016. Durante más de cinco años, no habría recibido el tratamiento necesario para el VIH que padecería. Dicha situación llevó a un empeoro gradual de su condición de salud y calidad de vida, comprobada por los resultados de laboratorios adjuntados al expediente. De conformidad con la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL. No obstante, esta juez constitucional observa que el propuesto beneficiario lleva más de cinco años sin iniciar el tratamiento médico adecuado para garantizar su derecho a la salud. Asimismo, se observa con preocupación la demora de los órganos judiciales en decidir las solicitudes de atención médica requeridas por el propuesto beneficiario. Según la solicitud, la mayoría de ellas quedan pendientes de resolución hasta el día de la fecha. Así, pese a que el Estado conoce de la situación del propuesto beneficiario, la situación de riesgo continúa, esto es especialmente preocupante considerando que el propuesto beneficiario está en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que se encuentra privado de libertad y no tiene otras posibilidades de acceder al tratamiento médico que necesita frente a una condición médica que viene empeorándose en el tiempo. En la línea de lo anterior, el propuesto beneficiario estaría en una situación de salud delicada, debido a que el propuesto beneficiario todavía, hace más de cinco años, no ha empezado su tratamiento, así como valorando la naturaleza del desarrollo de su enfermedad y sus posibles consecuencias para la salud, por lo que su situación de salud del propuesto beneficiario es de especial seriedad. También es necesario manifestar sobre las pésimas condiciones de detención, debido a la falta de acceso a la alimentación adecuada, relatos de aislamientos y también los constantes hechos de violencia que en los últimos tiempos han sufrido en el interior de la cárcel. Lo que sí es posible inferir a partir de los hechos es que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de desesperación ante la alegada falta de atención médica, y la falta de respuesta de los canales institucionales para atender su situación. Debido a lo expuesto, se concluye que, a partir de la información aportada y del contexto previamente señalado, se encuentra suficientemente establecida, desde el estándar prima facie, la existencia de una situación de riesgo a los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL.En lo que se refiere al requisito de urgencia, también se considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores, con inminente peligro de muerte del propuesto beneficiario. Asimismo, pese a la solicitud de atención médica para su tratamiento médico, las autoridades penitenciarias no habrían cumplido con tal petición y a atender la situación alegada. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares, dado que el requisito de irreparabilidad, se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL.- Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el “fumus

boni iuris" o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". "entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal" (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, "fumus boni iuris", se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, "no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia" (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 1.5: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho "fumus boni iuris"; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho

que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN - CC; CASO No- 0561- 12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: “En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. La misma sentencia en el literal g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: “En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09- IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (…). Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP “(…) Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que

violen los derechos de las personas privadas de libertad." (…) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL "(…) Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia." (…) 1.6. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.".- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad al derecho a la salud y que se permita en beneficio de DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL de nacionalidad ecuatoriana, que sufre de una enfermedad catastrófica como es el SIDA-VIH ; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente LEONARDO FABIAN BAILON GRAIN en favor de DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [-en adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [-en adelante LOGJyCC], que establece "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL, de nacionalidad ecuatoriana, para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable POR ENCONTRARSE EN ETAPA TERMINAL, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para que OBTENGA ATENCION EN SU SALUD y mientras transcurre este tiempo PUEDA ATENDERSE fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas inmediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte: 1.- PRUEBA DE VIH POSITIVA; 2.- PETICION DE TRÁMITE DE INDULTO AL SNAI; 3.- PETICION DE ATENCION MEDICA AL SNAI . Tal es así que no existe ATENCION OPORTUNA conocida sin acto administrativo previo, entonces esta juzgadora indaga ¿Cómo gozará de ATENCION A SU SALUD la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la

seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, esta juzgadora ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1308784709 es irrefutable que está privado de la libertad, sin atención ESPECIFICA A SU SALUD QUE ESTA INFECTADA DE SIDA -VIH . 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; y resolución 076 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 09 de julio del 2013, con el que se crea la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo. 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10- PJO- CC, caso N° 0999-09- JP, ha dicho el colectivo constitucional: “La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;”. En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional “La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.”; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: “En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como “jueces de instancia constitucional” y, por supuesto, los de primer grado o instancia.”; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la República (CRE), determina: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….”, el art. 86 Ib., determina: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes

disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….", el art. 439 Ib., dice "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.", el art. 32 Ib., determina "Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (…)".- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.". La doctrina jurídica extranjera, Jaime Araújo Rentería, en su obra "El Derecho Fundamental a la Igualdad": Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: "La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones." (…) "El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…" (…) El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.". La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice "En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)." La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de

tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…)En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "…Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite". En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que "… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares

procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es necesario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: "(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho

más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir

(artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional", categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la "debida diligencia". El derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como: acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben

ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09- EP, sentencia N.- 035-10- sep- CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10- SEP- CC caso N.º 0261-09- EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 6 . Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la

exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en juego II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: “El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia”9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el

proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama "congruencia". En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08- RA dictada en el caso 0144-08- RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […] 11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo

tres parámetros: - Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. - Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales. - Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC, caso N. º 0261-09- EP. El debido proceso en actos normativos y

administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho A LA SALUD, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1308784709 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas; y, el Defensor del Pueblo de Manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones

personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

11/01/2023 11:14 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

10/01/2023 15:03 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

09/01/2023 13:23 ACTA GENERAL (ACTA)

JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 9/01/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES Cedula/ Pasaporte No. 1313194720 Nacionalidad ECUATORIANO 3. Motivo de emisión de la boleta Medida Cautelar Fecha: 09/ 01/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- Autoridad que firma la Boleta. AB. GINA MARIZOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZ

09/01/2023 13:03 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, lunes 9 de enero del 2023, a las 12h07. "…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada

adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- .- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas;y, el Defensor del Pueblo de manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.” f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

09/01/2023 13:02 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, lunes 9 de enero del 2023, a las 12h07. “…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- .- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas;y, el Defensor del Pueblo de manta. 8.-

Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE." f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

09/01/2023 13:01 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, lunes 9 de enero del 2023, a las 12h07. "…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- .- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas;y, el Defensor del Pueblo de manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor

Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE." f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

09/01/2023 12:56 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, lunes 9 de enero del 2023, a las 12h07. "…QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- .- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas;y, el Defensor del Pueblo de manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE." f).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL

ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

09/01/2023 12:32 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, lunes nueve de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj- manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj-manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

09/01/2023 12:07 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor LEONARDO FABIAN BAILON GRAIN en calidad de abogado del señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES con cédula de ciudadanía N. 1313194720, con domicilio en la ciudad de Montecristi actualmente , privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas,en consecuencia en lo principal dispongo: CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.-Art. 12.- Comparecencia de terceros.- …Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del

Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos 'inter comunis' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16) .1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante LEONARDO FABIAN BAILON GRAIN en calidad de abogado del señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES con cédula de ciudadanía N. 1313194720, en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIDH; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de esta Operadora de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, y por el principio INTER COMUNIS propone la medida cautelar constitucional autónoma que se identifica a continuación: "…el Señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES, fue diagnosticado en el año 2016 portador del VIH, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud define al VIH como el "Virus de Inmunodeficiencia Humana" (VIH), que infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente «inmunodeficiencia». Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. La fase más avanzada de la infección por el VIH es el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida o sida que es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH. Este virus puede transmitirse por las relaciones sexuales vaginales, anales u orales con una persona infectada, la transfusión de sangre contaminada o el uso compartido de agujas, jeringuillas u otros instrumentos punzantes. Esta enfermedad es considerada como catastrófica y su tratamiento debe ser urgente y oportuno, y consiste en tratamiento antirretroviral (TAR) que es una combinación de medicamentos contra el VIH (llamado régimen de tratamiento) que se debe tomar a diario. El TAR no cura el VIH, pero los medicamentos contra el VIH ayudan a las personas que lo tienen a llevar una vida más larga y sana. El TAR reduce también el riesgo de transmisión del VIH. El VIH ataca y destruye las células CD4 del sistema inmunitario que combaten las infecciones. La pérdida de células CD4 le dificulta al cuerpo combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Los medicamentos contra el VIH impiden que el virus se reproduzca (se replique), lo que reduce la concentración del VIH en el cuerpo (llamada la carga viral). Al tener menos concentración del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario tiene más posibilidad de recuperarse y de producir más linfocitos CD4. Aun cuando quede todavía algo del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario está lo suficientemente fuerte como para combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Al disminuir la concentración del VIH en el cuerpo, los medicamentos contra el VIH también reducen el riesgo de transmisión de ese virus. La meta principal del tratamiento contra el VIH es reducir la carga viral a una concentración indetectable. Una carga viral indetectable significa que la concentración del VIH en la sangre es demasiado baja como para que pueda ser detectada con una prueba de la carga viral. Como puede notar el juzgador es indispensable que el señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES reciba tratamiento antirretroviral para la enfermedad

que posee, más aún al ser una persona con doble vulnerabilidad por encontrarse privado de libertad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no brinda la atención médica oportuna que se necesita, es más hace caso omiso a las solicitudes de medicina e incluso a las solicitudes de iniciar el trámite de Indulto presidencial por enfermedad catastrófica, por lo que es inminente una medida cautelar a su favor en base al derecho a la vida y la salud. Los derechos humanos se expresan, amparan y garantizan en Pactos, Acuerdos, Tratados y Declaraciones internacionales y en la Constitución, Leyes y Reglamentos nacionales. Además, la respuesta a la epidemia del VIH como un tema de salud pública mundial está amparada en una normativa internacional a través de los organismos competentes. En el Ecuador, al igual que en varios países del mundo, debido a múltiples factores como la desinformación, el desconocimiento y los prejuicios sociales, la vulneración de derechos de las personas que viven con o están afectadas por el VIH ha sido una constante principalmente en los ámbitos de la salud, el trabajo y la educación. No obstante, esas vulneraciones de derechos, por lo general, siempre están marcadas por aspectos relacionados con la discriminación y el estigma, más aún si es una persona privada de libertad. En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: LEY ORGANICA DE LA SALUD.- Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. Art. 67.- El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública. La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH- SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento. Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social. Art. 68.- Se suministrará la anticoncepción que corresponda, previo consentimiento informado, a mujeres portadoras de VIH y a aquellas viviendo con SIDA. Esto incluye anticoncepción de emergencia cuando el caso lo requiera, a juicio del profesional responsable de la atención. LEY DE DERECHOS Y AMPARO AL PACIENTE.- Art. 3.- DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.- Todo paciente tiene derecho a no ser discriminado por razones de sexo, raza, edad, religión o condición social y económica. Art. 5.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.- Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del centro de salud a través de sus miembros responsables, la información concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes, en términos que el paciente pueda razonablemente entender y estar habilitado para tomar una decisión sobre el procedimiento a seguirse. Exceptúense las situaciones de emergencia. LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/ SIDA.- Art. 1: “Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado (…) facilitará el TRATAMIENTO A LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no discriminación y la CONFIDENCIALIDAD de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)” Art. 7.- Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/ SIDA o fallecer por esta causa. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REHABILITACIO´N SOCIAL -SNAI 2020.- Artículo 6.- Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes

principios # 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad su derecho a atención especializada, gratuita, oportuna y preferente. Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. Art. 363.- El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.4.Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.8.Promover el desarrollo integral del personal de salud. Bajo estos antecedentes Señora Juez es menester mencionar lo que manifiesta La Constitución de la República: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las

resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. FALLOS CONSTITUCIONALES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Causa No. 0135-09-EP. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)". Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Sentencia Nro. 184-14-SEP-CC. Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.; El derecho adquirido es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona.: PETICIÓN CONCRETA: MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. De conformidad con el artículo 86 Y 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le solicito lo siguiente: 1. Que, de manera inmediata y con carácter de urgente disponga LA INMEDIATA LIBERTAD DE JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno.2. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva señor(a) juez(a) resolver de forma inmediata la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados. ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.- Acompañamos a esta demanda la siguiente documentación como elementos que demuestran la existencia de la vulneración de derechos: a) Prueba de VIH positiva del Señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES de un laboratorio clínico) Prueba de VIH positiva del Señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES del Ministerio de Salud Pública. 1.3.- DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES BASADO EN EL PRINCIPIO INTERCOMUNIC. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no ATENDER SU SALUD de manera oportuna se está cometiendo actos lesivos amenazantes entre ellos a la salud, por su estado de vulnerabilidad del señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES, privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas, que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de medicinas y médicos especializados en su enfermedad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna LA ATENCION NECESARIA, que permitan el goce de los derechos a la salud del señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES, lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la salud en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además, por el grave clima de inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles,. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y una enfermedad digna de JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES; particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias

personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la SALUD a falta de atención por parte del SNAI. QUE: en este caso lo único que se trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES. QUE: Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, esta jueza constitucional considera que la información presentada demuestra prima facie que JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, es viable que: a) se adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) se concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; 1.4: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES, acceda a la ATENCION EN SU SALUD en su condición de privado de la libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "…el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201 inciso segundo de la Constitución tiene "…como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance ATENCION A SU SALUD, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI, y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES, acceda al DERECHO A SU SALUD, pues para ello no requiere petición de parte, pues el Señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación. EL DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: "Derecho al debido proceso: El

debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. […]. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, SOBRE TODO SALUD por el estado de vulnerabilidad del señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES, por medio del legítimo acceso a la SALUD por medio de la oportuna emisión de los actos administrativos que se encuentra obligado el SNAI, los cuales NO EXISTEN. La idoneidad: que la medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costó beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES, ciudadano ecuatoriano, con cédula N. 1313194720, actualmente privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas". DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.".- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. […] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando

íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República , la Ley Orgánica de garantías y control constitucional , en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar . Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas . Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El“daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[…] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” . Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes . En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición . Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención” . Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados,

aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internaciones, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos” . De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatuarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internaciones asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores y el contexto aplicable, se procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES. Al analizar el requisito de gravedad, se considera que el mismo se encuentra cumplido, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica desde que fue detenido desde el año 2016. Durante más de cinco años, no habría recibido el tratamiento necesario para el VIH que padecería. Dicha situación llevó a un empeoro gradual de su condición de salud y calidad de vida, comprobada por los resultados de laboratorios adjuntados al expediente. De conformidad con la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES. No obstante, esta juez constitucional observa que el propuesto beneficiario lleva más de cinco años sin iniciar el tratamiento médico adecuado para garantizar su derecho a la salud. Asimismo, se observa con preocupación la demora de los órganos judiciales en decidir las solicitudes de atención médica requeridas por el propuesto beneficiario. Según la solicitud, la mayoría de ellas quedan pendientes de resolución hasta el día de la fecha. Así, pese a que el Estado conoce de la situación del propuesto beneficiario, la situación de riesgo continúa, esto es especialmente preocupante considerando que el propuesto beneficiario está en una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida que se encuentra privado de libertad y no tiene otras posibilidades de acceder al tratamiento médico que necesita frente a una condición médica que viene empeorándose en el tiempo. En la línea de lo anterior, el propuesto beneficiario estaría en una situación de salud delicada, debido a que el propuesto beneficiario todavía, hace más de cinco años, no ha empezado su tratamiento, así como valorando la naturaleza del desarrollo de su enfermedad y sus posibles consecuencias para la salud, por lo que su situación de salud del propuesto beneficiario es de especial seriedad. También es necesario manifestar sobre las pésimas condiciones de detención, debido a la falta de acceso a la alimentación adecuada, relatos de aislamientos y también los constantes hechos de violencia que en los últimos tiempos han sufrido en el interior de la cárcel. Lo que sí es posible inferir a partir de los hechos es que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de desesperación ante la alegada falta de atención médica, y la falta de respuesta de los canales institucionales para atender su situación. Debido a lo expuesto, se concluye que, a partir de la información aportada y del contexto previamente señalado, se encuentra suficientemente establecida, desde el estándar prima facie, la existencia de una situación de riesgo a los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES . En lo que se refiere al requisito de urgencia, también se considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores, con inminente peligro de muerte del propuesto beneficiario. Asimismo, pese a la solicitud de atención médica para su tratamiento médico, las autoridades penitenciarias no habrían cumplido con tal petición y a atender la situación alegada. En este sentido, resulta necesaria la emisión inmediata de las presentes medidas cautelares, dado que el requisito de irreparabilidad, se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la

máxima situación de irreparabilidad. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL.- Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". “entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, “fumus boni iuris”, se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, “no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… “(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional

tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 1.5: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho “fumus boni iuris”; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN - CC; CASO No- 0561- 12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: “En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. La misma sentencia en el literal g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: “En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación

inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09- IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (…). Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP "(…) Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad." (…) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL "(…) Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia." (…) 1.6. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.".- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad al derecho a la salud y que se permita en beneficio de JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES de nacionalidad ecuatoriana, que sufre de una enfermedad catastrófica como es el SIDA-VIH ; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente LEONARDO FABIAN BAILON GRAIN en favor de JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [-en adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [-en adelante LOGJyCC], que establece "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una

propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES, de nacionalidad ecuatoriana, para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable POR EN CONTRARSE EN ETAPA TERMINAL, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para OBTENGA ATENCION EN SU SALUD y mientras transcurre este tiempo PUEDA ATENDERSE fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas inmediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte: 1.- PRUEBA DE VIH POSITIVA; 2.- PETICION DE TRÁMITE DE INDULTO AL SNAI; 3.- PETICION DE ATENCION MEDICA AL SNAI . Tal es así que no existe ATENCION OPORTUNA conocida sin acto administrativo previo, entonces esta juzgadora indaga ¿Cómo gozará de ATENCION A SU SALUD la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, esta juzgadora ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1313194720 es irrefutable que está privado de la libertad, sin atención ESPECIFICA A SU SALUD QUE ESTA INFECTADA DE SIDA -VIH . 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; y resolución 076 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 09 de julio del 2013, con el que se crea la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo. 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10- PJO- CC, caso N° 0999-09- JP, ha dicho el colectivo constitucional: “La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;”. En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional “La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.”; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012,

página 148, dicen: “En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como “jueces de instancia constitucional” y, por supuesto, los de primer grado o instancia.”; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la República (CRE), determina: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….”, el art. 86 Ib., determina: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….”, el art. 439 Ib., dice “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.”; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.”, el art. 32 Ib., determina “Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (…)”.- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”, este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”. La doctrina jurídica extranjera, Jaime Araújo Rentería, en su obra “El Derecho Fundamental a la Igualdad”: Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: “La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones.” (…) “El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo

una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…" (…) El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.". La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice "En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)." La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…)En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "…Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite". En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto

pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que “… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar”, prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es nec esario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: “(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso

de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de

conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres

componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría “falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional”, categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la “debida diligencia”. El derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como: acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se

irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10-SEP-CC caso N.º

0261-09-EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 6 . Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en jueg II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los

fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: "El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia"9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama "congruencia". En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08- RA dictada en el caso 0144-08- RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […] 11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva,

imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros: - Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. - Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales. - Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías

fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC, caso N. º 0261-09- EP. El debido proceso en actos normativos y administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho A LA SALUD, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional y artículo 25 del Reglamento de la CIHD; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido le posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud

digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1313194720 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- .- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas;y, el Defensor del Pueblo de manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

09/01/2023 10:07 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

06/01/2023 16:40 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/01/2023 14:19 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI BOLETA DE EXCARCELACION 13338-2023-00002 Fecha de registro: 4/01/2023 De conformidad a lo dispuesto en la medida cautelar, Otorgada por esta Autoridad emite la presente Boleta de Excarcelación y se ordena la libertad 1.-DATOS GENERALES DE LA CAUSA Nombre de la Judicatura: UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE DEL CANTON MONTECRISTI Número de causa: 13338-2023-00002 Tipo de acción y delito: MEDIDA CAUTELAR 2.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO Nombre del procesado JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA Cedula/ Pasaporte No. 1312522129 Nacionalidad ECUATORIANO 3. Motivo de emisión de la boleta Medida Cautelar Fecha: 04/ 01/2023 Tiempo de la Pena: NO APLICA 4.- Autoridad que firma la Boleta. AB. GINA MARIZOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZ

04/01/2023 14:10 ACTA GENERAL (ACTA)

ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS 13338-2023-00002 En Montecristi, a los cuatro días del mes de enero del dos mil veintitrés las trece horas veinte minutos, se procede a entregar al abogado LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN portador de la matricula No. 13-2009-223, los oficios que anteceden, conforme fue dispuesto en autos. Quien para constancia firma la presente.- Montecristi, 4 de enero del 2023. AB. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN MAT. 13-2009-223

04/01/2023 14:01 ACTA GENERAL (ACTA)

GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO. 13338-2023-00002 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA DE LA JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ, DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE PORTOVIEJO, LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA: NOTIFICACIÓN A: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO EN LA PERSONA DEL DELEGADO PROVINCIAL

04/01/2023 13:08 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 4 de enero del 2023, a las 12h18. "... UINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido cuente con MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- .- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas;y, el Defensor del Pueblo de manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la CorteConstitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" F).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

04/01/2023 13:07 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 4 de enero del 2023, a las 12h18. "... UINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido cuente con MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- .- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas;y, el Defensor del Pueblo de manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la CorteConstitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" F).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

04/01/2023 13:06 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 4 de enero del 2023, a las 12h18. "... UINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor JAVIER ENRIQUE

MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido cuente con MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- .- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas;y, el Defensor del Pueblo de manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la CorteConstitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" F).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

04/01/2023 13:03 OFICIO (OFICIO)

Montecristi, miércoles 4 de enero del 2023, a las 12h18. "... UINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido cuente con MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de

la cédula de identidad No. 1312522129 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- .- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas;y, el Defensor del Pueblo de manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la CorteConstitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-" F).- DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZA. DRA. GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES CON SEDE EN EL CANTON DE MONTECRISTI

04/01/2023 12:56 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Montecristi, miércoles cuatro de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, abg.leonardobailon1986@outlook.com. del Dr./ Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj-manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj-manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE SECRETARIA

04/01/2023 12:18 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por encargo del despacho de la Dra. Andreina Catherine Pinzon Alejandro mediante acción 00038-DP13-2023- IR, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, presentada por el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA con cédula de identidad N. 1312522129 por sus propios derechos; con domicilio en la ciudad de Montecristi, en consecuencia en lo principal dispongo: CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. 1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 131252212-9 en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y en la persona de sus representantes legales, quien se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; manifestando el recurrente, que sus derechos están siendo vulnerados, los mismos que han sido narrados en la petición que ha puesto a conocimiento de esta Operadora de Justicia, en base al requerimiento planteando se dispone lo siguiente el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, propone la medida cautelar constitucional autónoma que se identifica a continuación: "… el Señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA, fue diagnosticado en el año 2018 portador del VIH, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud define al VIH como el "Virus de Inmunodeficiencia Humana" (VIH), que infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente «inmunodeficiencia». Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. La fase más avanzada de la infección por el VIH es el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida o sida que es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH. Este virus puede transmitirse por las relaciones sexuales vaginales, anales u orales con una persona infectada, la transfusión de sangre contaminada o el uso compartido de agujas, jeringuillas u otros instrumentos punzantes. Esta enfermedad es considerada como catastrófica y su tratamiento debe ser urgente y oportuno, y consiste en tratamiento antirretroviral (TAR) que es una combinación de medicamentos contra el VIH (llamado régimen de tratamiento) que se debe tomar a diario. El TAR no cura el VIH, pero los medicamentos contra el VIH ayudan a las personas que lo tienen a llevar una vida más larga y sana. El TAR reduce también el riesgo de transmisión del VIH. El VIH ataca y destruye las células CD4 del sistema inmunitario que combaten las infecciones. La pérdida de células CD4 le dificulta al cuerpo combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Los medicamentos contra el VIH impiden que el virus se reproduzca (se replique), lo que reduce la concentración del VIH en el cuerpo (llamada la carga viral). Al tener menos concentración del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario tiene más posibilidad de recuperarse y de producir más linfocitos CD4. Aun cuando quede todavía algo del VIH en el cuerpo, el sistema inmunitario está lo suficientemente fuerte como para combatir las infecciones y ciertos tipos de cáncer relacionados con el VIH. Al disminuir la concentración del VIH en el cuerpo, los medicamentos contra el VIH también reducen el riesgo de transmisión de ese virus. La meta principal del tratamiento contra el VIH es reducir la carga viral a una concentración indetectable. Una carga viral indetectable significa que la concentración del VIH en la sangre es demasiado baja como para que pueda ser detectada con una prueba de la carga viral. Como puede notar el juzgador es indispensable que el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA reciba tratamiento antirretroviral para la enfermedad que posee, mas aún al ser una persona con doble vulnerabilidad por

encontrarse privado de libertad. Sin embargo, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no brinda la atención médica oportuna que se necesita, es más hace caso omiso a las solicitudes de medicina e incluso a las solicitudes de iniciar el trámite de Indulto presidencial por enfermedad catastrófica, por lo que es inminente una medida cautelar a su favor en base al derecho a la vida y la salud. Los derechos humanos se expresan, amparan y garantizan en Pactos, Acuerdos, Tratados y Declaraciones internacionales y en la Constitución, Leyes y Reglamentos nacionales. Además, la respuesta a la epidemia del VIH como un tema de salud pública mundial está amparada en una normativa internacional a través de los organismos competentes. En el Ecuador, al igual que en varios países del mundo, debido a múltiples factores como la desinformación, el desconocimiento y los prejuicios sociales, la vulneración de derechos de las personas que viven con o están afectadas por el VIH ha sido una constante principalmente en los ámbitos de la salud, el trabajo y la educación. No obstante, esas vulneraciones de derechos, por lo general, siempre están marcadas por aspectos relacionados con la discriminación y el estigma, más aún si es una persona privada de libertad. En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: LEY ORGANICA DE LA SALUD Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. Art. 67.- El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública. La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH-SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento. Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social. Art. 68.- Se suministrará la anticoncepción que corresponda, previo consentimiento informado, a mujeres portadoras de VIH y a aquellas viviendo con SIDA. Esto incluye anticoncepción de emergencia cuando el caso lo requiera, a juicio del profesional responsable de la atención. Art. 1: “Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado (…) facilitará el TRATAMIENTO A LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no discriminación y la CONFIDENCIALIDAD de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH)” Art. 7.- Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/SIDA o fallecer por esta causa. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REHABILITACIO´N SOCIAL -SNAI 2020. Artículo 6.- Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios # 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que

sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad su derecho a atención especializada, gratuita, oportuna y preferente. Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad. VIOLACIÓN A DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN al respecto: En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. 1.3.- DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no ATENDER SU SALUD de manera oportuna se está cometiendo actos lesivos amenazantes entre ellos a la salud, por su estado de vulnerabilidad del señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA, privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas, que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de medicinas y médicos especializados en su enfermedad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna LA ATENCION NECESARIA, que permitan el goce de los derechos a la salud del señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA , lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la salud en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además. por el grave clima de inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles,. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA; particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la SALUD a falta de atención por parte del SNAI. QUE: en este caso lo único que se trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA.. 1.4: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA, acceda a la ATENCION EN SU SALUD en su condición de privado de la libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad

como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "… el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201 inciso segundo de la Constitución tiene "… como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance ATENCION A SU SALUD, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI, y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA, acceda al DERECHO A SU SALUD, pues para ello no requiere petición de parte, pues el Señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación. EL DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: "Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento

esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. […]. LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, SOBRE TODO SALUD por el estado de vulnerabilidad del señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA, por medio del legítimo acceso a la SALUD por medio de la oportuna emisión de los actos administrativos que se encuentra obligado el SNAI, los cuales NO EXISTEN. La idoneidad: que la medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costó beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA, ciudadano ecuatoriano, con cédula N. 1312522129 actualmente privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 del Guayas". DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.".- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. […] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre- ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL: Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive

inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". “entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, “fumus boni iuris”, se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, “no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… “(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 1.5: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes

presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho “fumus boni iuris”; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN -CC; CASO No- 0561-12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: “En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. La misma sentencia en el literal g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: “En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09- IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración (…). Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera

pretendo un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP "(…) Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad." (…) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL "(…) Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia." (…) 1.6. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.".- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad al derecho a la salud y que se permita en beneficio de JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA de nacionalidad ecuatoriana, que sufre de una enfermedad catastrófica como es el SIDA-VIH ; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA, acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [-en adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [-en adelante LOGJyCC], que establece "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA, de nacionalidad ecuatoriana, para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable POR EN CONTRARSE EN ETAPA TERMINAL, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para OBTENGA ATENCION EN SU SALUD y mientras transcurre este tiempo PUEDA ATENDERSE fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas in mediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte: 1.- PRUEBA DE VIH POSITIVA; 2.- PETICION DE TRÁMITE DE INDULTO AL SNAI; 3.- PETICION DE ATENCION MEDICA AL SNAI . Tal es así que no existe ATENCION OPORTUNA conocida sin acto administrativo previo, entonces esta juzgadora indaga ¿Cómo gozará de ATENCION A SU SALUD la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad

administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, esta juzgadora ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1312522129 es irrefutable que está privado de la libertad, sin atención ESPECIFICA A SU SALUD QUE ESTA INFECTADA DE SIDA - VIH . 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; y resolución 076 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 09 de julio del 2013, con el que se crea la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo. 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: “La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;”. En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional “La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.”; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: “En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como “jueces de instancia constitucional” y, por supuesto, los de primer grado o instancia.”; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la

República (CRE), determina: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….”, el art. 86 Ib., determina: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….”, el art. 439 Ib., dice “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.”; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.”, el art. 32 Ib., determina “Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (…)”.- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”, este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”. La doctrina jurídica extranjera, Jaime Araújo Rentería, en su obra “El Derecho Fundamental a la Igualdad”: Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: “La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones.” (…) “El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…” (…) El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.”. La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice “En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).” La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13- SEP- CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus

efectos, y como el procedimiento es “sencillo, rápido y eficaz”, nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un “recurso directo y eficaz”, que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…)En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como “… Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir”. b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como “Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite”. En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un “trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos”, mientras que por procedencia se ha afirmado que “Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso”. Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que “… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar”, prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE

INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es nec esario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: "(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se

consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar,

tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías

enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional", categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la "debida diligencia". El derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como: acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos

generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09- EP, sentencia N.- 035-10- sep- CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10- SEP- CC caso N.º 0261-09- EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 6 . Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se

adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en jueg II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: “El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia”9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de

hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama "congruencia". En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08- RA dictada en el caso 0144-08- RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión […] 11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será

juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros: - Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. - Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales. - Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su

defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. º 035-10- SEP- CC, caso N. º 0261-09- EP. El debido proceso en actos normativos y administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho A LA SALUD, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del Cantón Montecristi, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que el señor JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129, para que pueda recibir un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraba recluido cuente con MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN VIH y cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente su reingreso al centro donde estaba y se impondrá estas condiciones; 2.- Se prohíbe la salida del país al ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129 , para la cual se oficiará al organismo correspondiente.- 3.- Que el ciudadano JAVIER ENRIQUE MOREIRA MEZA ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 1312522129 Resida en un lugar o domicilio determinado habiéndose quedado establecido que su domicilio está ubicado en el sector de Montecristi; 4) No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. 5.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 6.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 7.- .- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Regional 8 de la Provincia del Guayas;y, el Defensor del Pueblo de manta. 8.- Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se

depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, tómese en cuenta la autorización que el accionante confiere al señor abogado Leonardo Bailón, así como los correos electrónicos, en donde recibirá sus notificaciones. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

04/01/2023 11:46 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento por tal, que siendo las 11h30, del día de hoy miércoles 4 de enero del 2023, se recibe la Medida cautelar signada con el número 13338-2023-00002, del abogado Miguel Angel Balcazar Huanca, secretario de la Unidad Judicial Penal y Responsable del sorteo; la misma que adjunta: 1 foja (credencial de abogado), 1 foja (certificado de identidad y estado civil) 1 foja (examen de sangre del laboratorio IMALABC) 1 foja (examen de sangre del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) 3 fojas simples y 10 fojas (petición inicial). En virtud de aquello proceso a ponerla a su conocimiento para los fines de ley. Montecristi, 04 de enero del 2023.

03/01/2023 18:13 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Montecristi el día de hoy, martes 3 de enero de 2023, a las 18:13, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Moreira Meza Javier Enrique, en contra de: Servicios Nacional de Atencion Integral A Personas Adulta Privada de Libertad. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ, conformado por Juez(a): Doctora Andreina Catherine Pinzon Alejandro. Secretaria(o): Abogada Lissette Carolina Rivera Mero Que Reemplaza A Moreira Macias Luzbeida Monserrate. Proceso número: 13338-2023-00002 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 10MIGUEL ANGEL BALCAZAR HUANCA Responsable de sorteo

03/01/2023 18:13 CARATULA DE JUICIO

CARATULA